

**ACUERDO No. 306 DE 2015
(9 DE DICIEMBRE)**

Por medio del cual se adiciona el artículo 45 A del Acuerdo No. 58 de 1999

LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO,

En ejercicio de las facultades atribuidas por los artículos 237 numeral 6 de la Constitución Política, 108 y 109 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo aprobado en sesión de 9 de diciembre de 2015,

ACUERDA:

Artículo 1. Reglas especiales para la elección de Presidente y Vicepresidente del Consejo de Estado. Adiciónase el artículo 45 A al Acuerdo 58 de 1999, así:

“Artículo 45 A. Reglas especiales para la elección de Presidente y Vicepresidente del Consejo de Estado. El orden del día de la primera sesión ordinaria de cada año incluirá como único asunto a tratar la elección de presidente y vicepresidente.

Para ser elegido presidente o vicepresidente del Consejo de Estado se requiere, previa postulación ante la Sala Plena, del voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros en ejercicio de la Corporación.

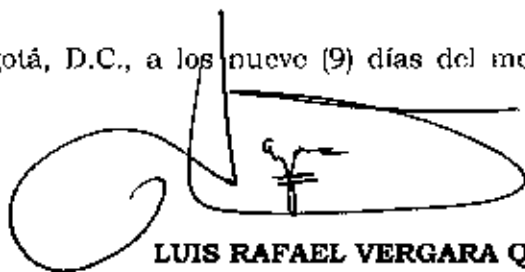
En caso de no lograrse la elección en la primera sesión, la mayoría requerida para elegir será de las tres quintas (3/5) partes de los miembros en ejercicio de la Corporación.

En ningún caso se podrá elegir sin el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Corporación.”

Artículo 2. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dado en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).



LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Presidente



MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Vicepresidenta



JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General

Acuerdo 289 de 2015

(24 DE NOVIEMBRE)

**Por el cual se dictan normas sobre el funcionamiento de la Comisión de
Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado**

**La Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de
Estado**

CONSIDERANDO

Que en un Estado social y democrático de derecho las actuaciones públicas y transparentes de las autoridades constituyen base indispensable de legitimidad de las instituciones;

Que el artículo 237 de la Constitución Política establece que el Consejo de Estado es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo y cuerpo supremo consultivo del Gobierno;

Que el artículo 228 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de la Administración de Justicia son públicas;

Que mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio de las funciones encomendadas al Consejo de Estado con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad exigidas por la Constitución;

Que uno de los compromisos surgidos en la Segunda Cumbre Iberoamericana de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de 1999 fue el de socializar y motivar la implementación del Código Iberoamericano de Ética Judicial entre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial colombiana;

Que la Ley 970 de 2005, *"por medio de la cual se aprueba la 'Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción', adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas"*, señala que una de las finalidades de dicha convención es promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos públicos;

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, establece que en virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad, y que según el principio de transparencia, la actividad de las autoridades es de dominio público, salvo reserva legal;

Que la Ley 1474 de 2011, *"por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, ordenó la creación de organismos especiales para la lucha contra la corrupción y conformó la Comisión Nacional para la Moralización;

Que el artículo 63 de la Ley 1474 de 2011 dispuso que el presidente del Consejo de Estado integra la Comisión Nacional de Moralización;

Que la Ley 1712 de 2014 sobre Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, tiene por objeto regular ese derecho, así como los procedimientos para su ejercicio y garantía y las excepciones al acceso a la información;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 numeral 6 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se establece que una de las funciones que compete a la Sala Plena del Consejo de Estado consiste en "integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento";

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 numeral 11 del Reglamento del Consejo de Estado, la Sala Plena es competente para ejercer las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley, entre las que se enmarca la prevista en la ley citada en el considerando anterior;

Que en la Declaración de Paipa proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado como conclusión de las sesiones celebradas los días 9 y 10 de marzo de 2015, se decidió adelantar programas de transparencia y rendición de cuentas en la justicia estimulados por el proceso de formulación del II Plan Alianza para el Gobierno Abierto – AGA Colombia, con el fin de prestar un mejor servicio de justicia a los usuarios internos y externos a través de una gestión de calidad en términos de eficacia, eficiencia y transparencia;

Que en la Sala Plena del 12 de mayo de 2015 se puso de presente el reiterado sentimiento de la Corporación de adelantar programas de transparencia y rendición de cuentas, así como la conveniencia de aprovechar la experiencia de quienes saben estructurar estos programas, lo que permitió aprobar por unanimidad una proposición constituyendo la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado, en el marco del Proyecto Justicia, Transparencia y Rendición de Cuentas;

Que para el logro de esos propósitos es necesario adelantar el Plan de Acción que determine la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado;

Que en virtud de lo anterior, así como de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario dictar las normas de funcionamiento de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado,

ACUERDA:

Artículo 1. INTEGRACIÓN. La Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado estará integrada por el Presidente y Vicepresidente del Consejo de Estado, por cinco Consejeros de Estado cuya designación corresponderá a cada una de las secciones de la Corporación, por los integrantes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y por los Consejeros de Estado que manifiesten su interés de hacer parte de ella.

Las sesiones de la Comisión serán presididas por el Presidente del Consejo de Estado o su delegado. La Secretaría Técnica corresponderá a un magistrado auxiliar de la Sala de Consulta y Servicio Civil designado por esta.

Artículo 2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento rige la organización y funcionamiento de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado. En lo no previsto, se aplicará el Reglamento del Consejo de Estado en los aspectos que resulten pertinentes.

Artículo 3. FUNCIONES. La Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular, diseñar y coordinar la implementación de la política del Consejo de Estado en materia de transparencia, rendición de cuentas y fomento de la cultura de la probidad, según los lineamientos de la Sala Plena de la Corporación;
- b) Formular y adoptar Planes de Acción anuales que permitan cumplir con los compromisos que adquiera la Corporación, con fundamento en los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y publicidad;
- c) Señalar las directrices que deberán guiar el proyecto de Plan Anual de Acción en sus fases de planeación, diseño, evaluación e implementación;
- d) Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia;
- e) Adoptar una estrategia anual que promueva por la transparencia, la eficiencia, la moralidad, rendición de cuentas y los demás principios que deben regir la actividad del Consejo de Estado;
- f) Definir los lineamientos, protocolos y metodologías para hacer de la rendición de cuentas del Consejo de Estado un proceso permanente que favorezca la transparencia y eficiencia de la gestión judicial;
- g) Fomentar la coordinación interinstitucional, en particular con las demás jurisdicciones, para hacer efectivas las directrices de transparencia adoptadas;
- h) Revisar y analizar las directrices que en materia de transparencia, estrategias para una cultura de la probidad y atención al ciudadano han adoptado otras entidades y organismos estatales para, si es el caso, considerar su implementación en el Consejo de Estado;
- i) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral de la función judicial y consultiva y los deberes y las responsabilidades de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el ejercicio de la función constitucionalmente asignada;
- j) Establecer canales de comunicación con Corporaciones Judiciales del exterior y organismos internacionales que permitan implementar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, así como fomentar la cultura de la probidad en la actividad judicial;
- k) Entregar a fin de año un informe de las actividades y resultados de la Comisión, el cual será público y podrá ser consultado en la sede electrónica de la Corporación,
- l) Crear y organizar subcomisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- m) Designar a los dignatarios, delegados o representantes de la Comisión, según el caso;

- n) Organizar y dar instrucciones a la secretaria técnica de la Comisión sobre el cumplimiento de sus funciones, y
- o) Las demás funciones que le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado.

Artículo 4. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. La secretaria técnica de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado cumplirá, bajo las instrucciones del Presidente de la Comisión, las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con el presente reglamento;
- b) Sistematizar las tareas que resulten de las reuniones de la Comisión y hacer seguimiento a las mismas;
- c) Coordinar la presentación del informe anual de la Comisión;
- d) Proyectar, socializar o preparar los documentos de trabajo de la Comisión;
- e) Organizar la agenda y circular los documentos de trabajo necesarios para cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión;
- f) Ejercer la relatoría de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- g) Administrar los medios tecnológicos que sean puestos al servicio de la Comisión para la divulgación de sus actividades, y
- h) Las demás que le ordene la Comisión.

Artículo 5. PERIODICIDAD Y LUGAR DE LAS SESIONES ORDINARIAS. La Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado se reunirá al menos una vez al mes en la sede de la Corporación, salvo que la Comisión decida modificar su lugar de reunión. La Comisión también podrá sesionar virtualmente o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico que garantice la participación de sus miembros.

Artículo 6. CONVOCATORIA. El secretario técnico, por instrucciones del Presidente de la Comisión, convocará a las sesiones ordinarias de la Comisión, mediante comunicación escrita o por medios electrónicos. La convocatoria contendrá, entre otros aspectos, lugar, fecha y hora de la sesión, los asuntos a tratar, los documentos que se someterán a discusión y aprobación, así como la indicación de las personas invitadas, si fuere el caso.

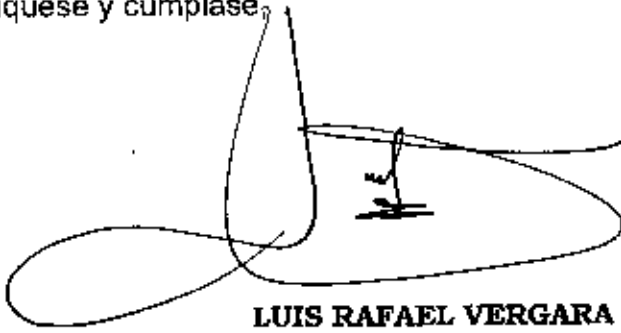
Artículo 7. SESIONES EXTRAORDINARIAS. La Secretaría Técnica convocará a sesiones extraordinarias por solicitud de cualquiera de los miembros de la Comisión. El integrante que solicite la convocatoria entregará a la Secretaría la agenda de la reunión y los documentos que sean necesarios para el desarrollo de la sesión. La convocatoria se realizará por lo menos con tres días hábiles de antelación y en la sesión sólo podrán tratarse los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 8. INVITACIONES. Con el fin de contar con todos los elementos de juicio para el cabal cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá invitar personas externas a la misma, si así lo estima necesario.

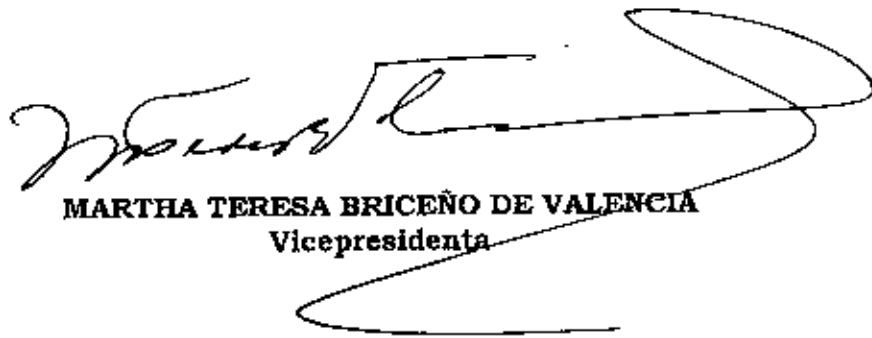
Artículo 9. VIGENCIA. El presente reglamento entrará a regir a partir de su publicación.

Dado en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 2015

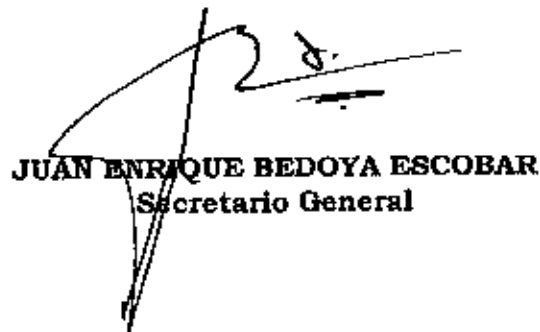
Publiquese y cúmplase,



LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Presidente



MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Vicepresidenta



JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General

**ACUERDO No. 110 DE 2015
(2 DE JUNIO)**

Por medio del cual se modifica el artículo 45 del Acuerdo No. 58 de 1999

LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO,

En ejercicio de la facultades atribuidas por los artículos 237 numeral 6 de la Constitución Política, 35 numeral 1º de la Ley 270 de 1996 y 109 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo aprobado en sesión de 19 de mayo de 2015,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 45 del Acuerdo 58 de 1999, "por el cual se adopta el Reglamento del Consejo de Estado", que quedará así.

Artículo 45. Votaciones. Toda elección, designación o integración de ternas, se hará por voto secreto. La mayoría, para esos efectos, será las dos terceras partes de los magistrados en ejercicio. En todo caso se requerirá como mínimo la mitad más uno del número total de integrantes de la Corporación previsto en la Ley.

Parágrafo. La elección de magistrados del Consejo de Estado podrá hacerse en sesiones ordinarias o extraordinarias.

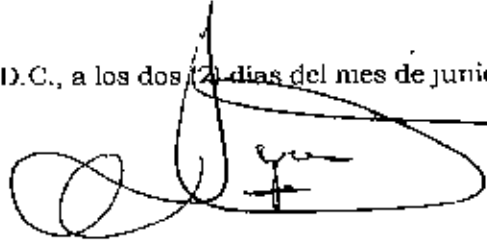
En las sesiones ordinarias, dicha elección tendrá prelación sobre cualquier asunto administrativo de competencia de la Sala Plena.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en el artículo anterior, las elecciones que a la fecha de publicación de este acuerdo ya hubieren registrado por lo menos una votación, continuarán rigiéndose por el acuerdo vigente al momento del inicio de la votación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

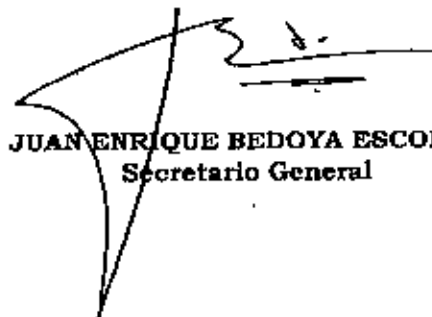
Dado en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil quince (2015).



LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Presidente



MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Vicepresidenta



JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General

ACUERDO No. 321 DE 2014

Por medio del cual se reglamenta la integración y funcionamiento de las Salas Especiales de Decisión de que trata el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011

LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO,

en ejercicio de la facultades atribuidas por los artículos 237 numeral 6 de la Constitución Política, 35 numerales 5 y 8 de la Ley 270 de 1996 y 107 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo aprobado en sesión de 2 de diciembre de 2014,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. SALAS ESPECIALES DE DECISIÓN. Las Salas Especiales de Decisión creadas por el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011 estarán integradas por un (1) magistrado de cada una de las Secciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

La designación de un nuevo magistrado no modificará la integración de las Salas Especiales de Decisión. El nuevo Magistrado entrará a formar parte de la Sala a que pertenecía quien se retiró.

La conformación o modificación de la integración de cada una de estas Salas será publicada en el sitio *web* del Consejo de Estado.

La Sala Plena podrá variar la conformación de las Salas Especiales de Decisión, previa publicación en el sitio *web* del Consejo de Estado.

Parágrafo transitorio. Para la integración inicial de las Salas Especiales de Decisión cada uno de los magistrados de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo hará Sala Especial de Decisión con los magistrados de las otras Secciones, en orden alfabético por apellido.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las Salas Especiales de Decisión decidirán los siguientes asuntos de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:

1. Los recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las sentencias de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.
2. Los recursos extraordinarios de súplica asignados a las Salas Especiales Transitorias de Decisión creadas por el artículo 3° de la Ley 954 de 2005, mientras estuvo vigente.
3. Los demás procesos que les sean asignados por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Estas Salas Especiales darán prelación a los recursos extraordinarios de revisión contra las sentencias de la Sección Quinta de esta Corporación.

Parágrafo 2. Cuando se trate del estudio y aprobación de los recursos extraordinarios de súplica y de los recursos extraordinarios de revisión, interpuestos en vigencia del Decreto 01 de 1984, se hará por las Salas Especiales de Decisión, con exclusión del integrante de la Sección que profirió la sentencia impugnada. La Sala podrá oír a cualquiera de los integrantes de la Sección excluida.

Parágrafo transitorio. Los asuntos asignados a las Salas Especiales de Decisión que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo estén pendientes de decisión por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o por las Salas Especiales Transitorias de Decisión, quedarán asignados a la respectiva Sala Especial de Decisión a la que pertenezca el Ponente.

ARTÍCULO TERCERO. *Funcionamiento de las Salas Especiales de Decisión.* Cada Sala Especial de Decisión será presidida por el Magistrado Ponente.

Actuará como secretario *ad hoc* el secretario de la Sección a la que pertenezca el Ponente. En caso de programarse varias salas simultáneas en las que los Ponentes pertenezcan a una misma Sección, el secretario de esta designará secretarios *ad hoc* para aquellas salas a las que él no pueda asistir.

Las Salas Especiales de Decisión sesionarán el primer martes de cada mes a las 9:00 a.m. y, en forma extraordinaria, cuando así lo determine el Ponente de la Sala Especial de Decisión. Los días martes en que se reúnan las Salas Especiales de Decisión no sesionará la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Las Salas podrán realizarse haciendo uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

El Ponente de cada Sala, quien será el que la presida, convocará a las respectivas sesiones con una antelación no inferior a tres (3) días. La copia del aviso de la convocatoria se fijará en un lugar público de la Secretaría General del Consejo de Estado.

El registro de los proyectos que serán estudiados por cada una de las Salas Especiales de Decisión será repartido a todos los magistrados que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo e indicará el tema de cada proyecto.

El texto del proyecto se pondrá a disposición del magistrado que lo requiera, por cualquier sistema interno de información electrónica.

Parágrafo. Estas Salas considerarán, en cada sesión, los proyectos de fallo incluidos en el orden del día, siempre que hayan sido entregados a sus integrantes con antelación no inferior a tres (3) días calendario.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de que las Salas Especiales de Decisión consideren necesario modificar o unificar la jurisprudencia de la Sala Plena, devolverán el asunto a esta última para que decida lo pertinente, en los términos de los artículos 111 y 271 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. El secretario de cada Sala Especial de Decisión deberá enviar los fallos aprobados, una vez sean notificados, en medio magnético a la

Relatoría de la Corporación, la cual se encargará de clasificarlos según la Sección que profirió la sentencia objeto del recurso, tema y subtema, de manera que se garanticen su fácil acceso y su consulta por los demás Despachos que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, atendiendo las tecnologías de la información.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo 036 de 2005 y el artículo 2º del Acuerdo 140 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).


MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta


MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Vicepresidenta


JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General

ACUERDO 148 de 2014

Por medio del cual se adiciona y modifica el Acuerdo 58 de 1999

LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO,

En ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 237 numeral 6° de la Constitución Política, 35 numerales 5 y 8 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en las sesiones del 24 de junio y 9 de julio de 2014,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adiciónase al Acuerdo No. 58 de 1999 un nuevo artículo, así:

Artículo 13A. Otros asuntos asignados a las Secciones según su especialidad. Cada una de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, atendiendo al criterio de especialidad, también tendrá competencia para:

1. Tramitar y decidir el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.
2. Dictar las sentencias de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos. Las Secciones podrán asumir conocimiento a solicitud de parte, de oficio, por petición del Ministerio Público o por remisión de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos.
3. Decidir las solicitudes de extensión de jurisprudencia. En aquellas Secciones integradas por Subsecciones estas decidirán dichas solicitudes, salvo que la Sección asuma la competencia de oficio, a petición de parte, del Ministerio Público o de la Subsección.
4. Decidir las solicitudes de cambio de radicación de procesos.

NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 2°. Modificase el artículo 15 del Acuerdo 58 de 1999, así:

Artículo 15. Reparto de demandas de nulidad por inconstitucionalidad. El presidente de la Corporación remitirá a la Sección que corresponda, según la materia, las demandas de nulidad por inconstitucionalidad. La Secretaría respectiva se encargará de su reparto.

Artículo 3°. Modificase el artículo 16 del Acuerdo 58 de 1999, así:

Artículo 16. Providencias. Las providencias previas a la sentencia que se dicten en estos procesos serán proferidas por el consejero ponente.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 17 del Acuerdo 58 de 1999, así:

Artículo 17. Trámite preferente. La sentencia será adoptada con prelación por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Política o la ley.

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Artículo 5°. Adiciónase al Acuerdo 58 de 1999 un nuevo artículo bajo el título "Control Inmediato de Legalidad", así:

Artículo 17A. Control inmediato de legalidad. Para efectos de la sustanciación, el Presidente de la Corporación sorteará los asuntos de control inmediato de legalidad entre todos los Magistrados de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

INSISTENCIA EN LA PETICIÓN DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS

Artículo 6°. Adiciónase al Acuerdo 58 de 1999 un nuevo artículo bajo el título "Insistencia en la petición de informaciones o documentos", así:

Artículo 17B. Trámite de las solicitudes de autoridades sobre recursos de insistencia. Las solicitudes de esta naturaleza se repartirán por sorteo entre los magistrados de la Sala Plena de Contencioso Administrativo, con excepción de los integrantes de la Sección Tercera.

El Magistrado a quien corresponda el asunto lo sustanciará para que la Sección o Subsección a la que pertenezca adopte la decisión que corresponda.

Artículo 7°. Adiciónase al Acuerdo 58 de 1999 un artículo, así:

Artículo 43A. Publicidad de las sentencias, conceptos y decisiones de conflictos de competencia en la sede electrónica. La relatoría de la Corporación garantizará el archivo, titulación y publicación ordenada, en la sede electrónica del Consejo de Estado, en condiciones de calidad, integridad, autenticidad, seguridad, disponibilidad y accesibilidad, de todas las sentencias y demás providencias judiciales, así como de los salvamentos y aclaraciones de voto. De igual manera procederá con los conceptos no sujetos a reserva y decisiones sobre conflictos de competencia.

La sede electrónica permitirá identificar, consultar y obtener copia de todas las sentencias y demás providencias judiciales, así como de los salvamentos y aclaraciones de voto, conceptos no sujetos a reserva y decisiones sobre conflictos de competencia de la Corporación siempre y cuando se aseguren los estándares que se mencionan en el inciso precedente.

Artículo 8°. Adiciónase al Acuerdo 58 de 1999 un artículo, así:

Artículo 43B. Identificación y publicidad de las sentencias de unificación jurisprudencial. Las sentencias de unificación jurisprudencial se identificarán con las siglas CE-SUJ- seguidas del número de la Sección y el número anual consecutivo que les corresponda. Dichas sentencias serán publicadas en la sede electrónica del Consejo de Estado, en un enlace especial de fácil acceso e identificación.

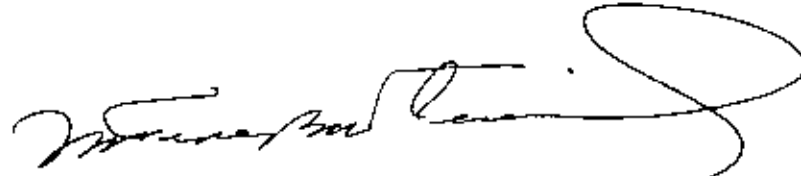
Parágrafo Transitorio. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y las Secciones identificarán las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas a partir del 2 de julio de 2012 de conformidad con el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, e informarán a la Relatoría de la Corporación para efectos de asegurar su publicación en la sede electrónica en los términos del presente artículo.

Artículo 9°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D.C. 9 de julio de 2014.


MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta


MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Vicepresidenta


RAÚL GIRALDO LONDOÑO
Secretario General

**ACUERDO NÚMERO 015 DE 2011
(22 DE FEBRERO)**

**CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA**

Por medio del cual se modifica el numeral 7°, en los asuntos asignados a la Sección Quinta, del artículo 13 del Acuerdo N° 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003, por el cual se expide el Reglamento del Consejo de Estado

El Consejo de Estado, en Sala Plena, en ejercicio de la facultad que le confieren el numeral 6 del artículo 237 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. El numeral séptimo del artículo 13 del Acuerdo N° 58 de 1999, correspondiente a los asuntos asignados a la Sección Quinta, quedará así:

"7. Las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso que se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de cumplimiento."

ARTÍCULO 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE.



MAURICIO FAJARDO GOMEZ
Presidente

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General

**ACUERDO N°. 140 DE 2010
(23 DE NOVIEMBRE)**

**EL CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA**

"Por medio del cual se adicionan los artículos 14A, 14B, 14C y 14D del Acuerdo No. 58 de 1999 y se agrega un nuevo inciso al artículo 1° del Acuerdo 36 de 2005"

El Consejo de Estado Sala Plena, en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 6 del artículo 237 de la Constitución Política y numeral 8 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Adiciónese el Acuerdo número 58 de 1999, modificado por el artículo 1 del Acuerdo número 55 de 2003, por el cual se expidió el reglamento interno del Consejo de Estado, con los siguientes artículos:

14 A. DIVISIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCIÓN TERCERA. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, que se denominarán A, B y C, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) consejeros. En caso de retiro de un consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

14 B. COMPETENCIA DE CADA SUBSECCIÓN. Cada Subsección decidirá los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente:

1. Para adoptar los acuerdos que fijen temas bajo los cuales se agruparán los procesos, para los fines de los artículos 63 A de la ley 270 y 115 de la ley 1395, o las normas que las sustituyan o modifiquen.
2. Para decidir sobre la selección eventual y sobre la insistencia para la eventual revisión de las sentencias o de los autos que pongan fin al

proceso, proferidas en segunda instancia por los Tribunales Administrativos en las acciones populares y de grupo.

3. Para unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la Sección, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre el mismo punto de derecho, cuando así lo decida la Sección a petición de cualquiera de sus miembros.
4. Para decidir un asunto, a través de auto o sentencia, cuando así lo decida la Sección por solicitud de cualquiera de sus miembros.
5. Para asuntos administrativos de competencia de la Sección.

14 C. La Sección elegirá cada año un Presidente y un Vicepresidente. El Vicepresidente será de una Subsección diferente a la del Presidente y lo reemplazará en caso de falta temporal o absoluta. El Presidente también presidirá la Subsección a la cual pertenezca e igual ocurrirá con el Vicepresidente; la Subsección restante designará, de entre sus integrantes, a quien la coordine.

14 D. Las Subsecciones funcionarán con una secretaría común. En caso necesario podrán designarse secretarios ad hoc para las Subsecciones.

ARTÍCULO 2º. **Agrégase** un nuevo inciso al artículo 1º del acuerdo 36 de 2005, del siguiente tenor: Se incorpora a las Salas Especiales Transitorias de Decisión a los cuatro nuevos Magistrados que integran la Sección Tercera del Consejo de Estado, así: el señor Magistrado Hernán Andrade Rincón integrará como flotante las salas transitorias 1A, 2A, 4A y 5A. La señora Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo integrará como flotante las salas transitorias 1B, 2B, 4B y 5B. El señor Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa integrará como flotante las salas transitorias 1C, 2C, 4C y 5C. La señora Magistrada Olga Valle de De la Hoz integrará como flotante las salas transitorias 1D, 2D, 4D y 5D.

ARTÍCULO 3°: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010).

Publíquese y cúmplase.



LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO
Presidente



JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General

**ACUERDO N°. 0117 DE 2010
(12 DE OCTUBRE)**

**EL CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA**

**"Por medio del cual se adiciona al artículo 13 del Acuerdo No. 58
de 1999 un párrafo"**

**El Consejo de Estado Sala Plena, en ejercicio de la facultad
conferida en el numeral 6 del artículo 237 de la Constitución
Política y numeral 8 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996,**

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Adiciónase al artículo 13 del Acuerdo número 58 de 1999, modificado por el artículo 1 del Acuerdo número 55 de 2003, por el cual se expidió el reglamento interno del Consejo de Estado, el siguiente párrafo:

- **PARÁGRAFO.** De la selección para su eventual revisión de las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del proceso en las acciones populares o de grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conocerán todas las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sin atender a su especialidad, previo reparto efectuado por el Presidente de la Corporación.

Seleccionado el asunto para su revisión, la Sala Plena de lo Contencioso decidirá sobre la misma.

De la insistencia de que trata la parte final del artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 conocerá la misma Sección que resolvió sobre


su no selección, a menos que a petición de cualquier Consejero la Sala Plena de lo Contencioso decida resolverla.

La Secretaría General una vez realizado el reparto respectivo procederá a enviar un informe a cada despacho en el que se indiquen los aspectos esenciales del asunto cuya revisión se solicita.

ARTÍCULO 2°: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).

Publíquese y cúmplase.



LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO
Presidente



JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General

EL CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA

ACUERDO No. 038 DE 2005
(Junio 14)

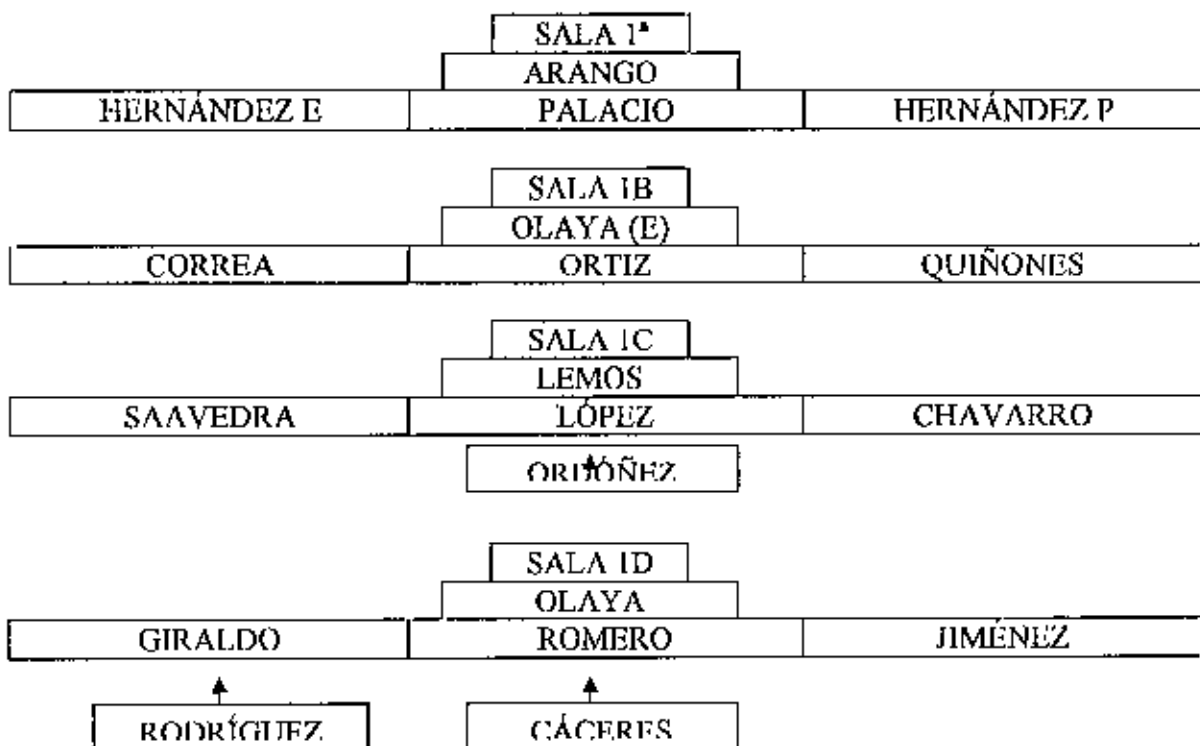
"Por medio del cual se Reglamenta la integración y funcionamiento de las Salas Especiales Transitorias de Decisión de que trata la Ley 954 de 2005"

La Sala Plena del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultades atribuidas en los artículos 237 numeral 8 de la Constitución Política, 35 numerales 5 y 8 de la Ley 270 de 1996, transitorio de la Ley 954 de 2005, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 14 de junio de 2005,

ACUERDA:

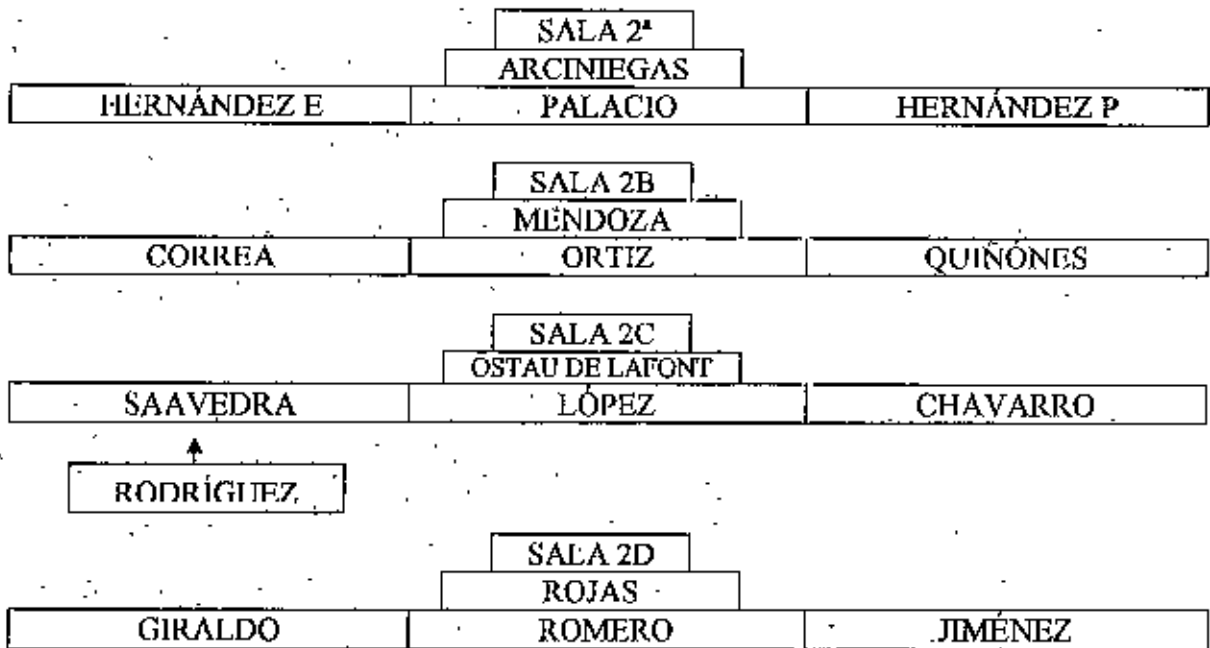
ARTÍCULO PRIMERO.- SALAS ESPECIALES TRANSITORIAS DE DECISIÓN Para efectos del artículo transitorio de la Ley 954 de 2005, se crean estas Salas Transitorias de Decisión:

SALAS No. 1



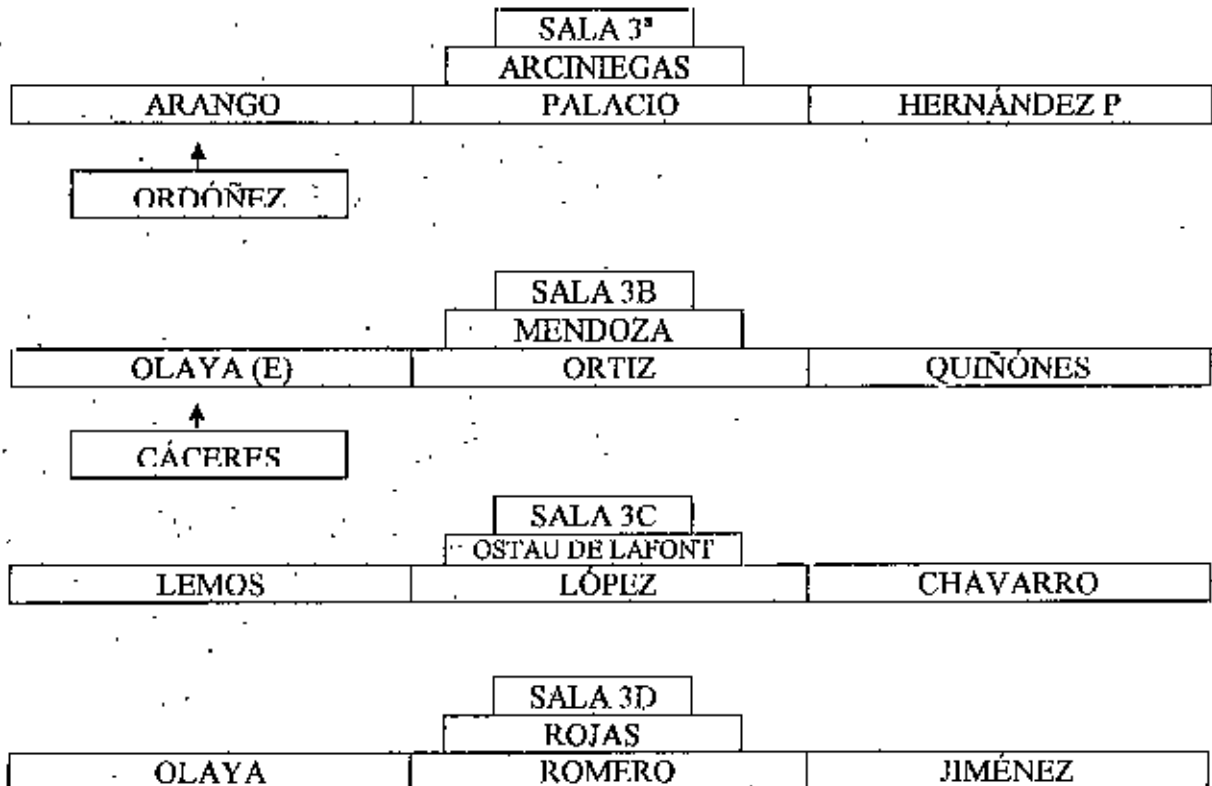
Esta secuencia solo para resolver asuntos suplicados de la Sección Primera.

SALAS No. 2



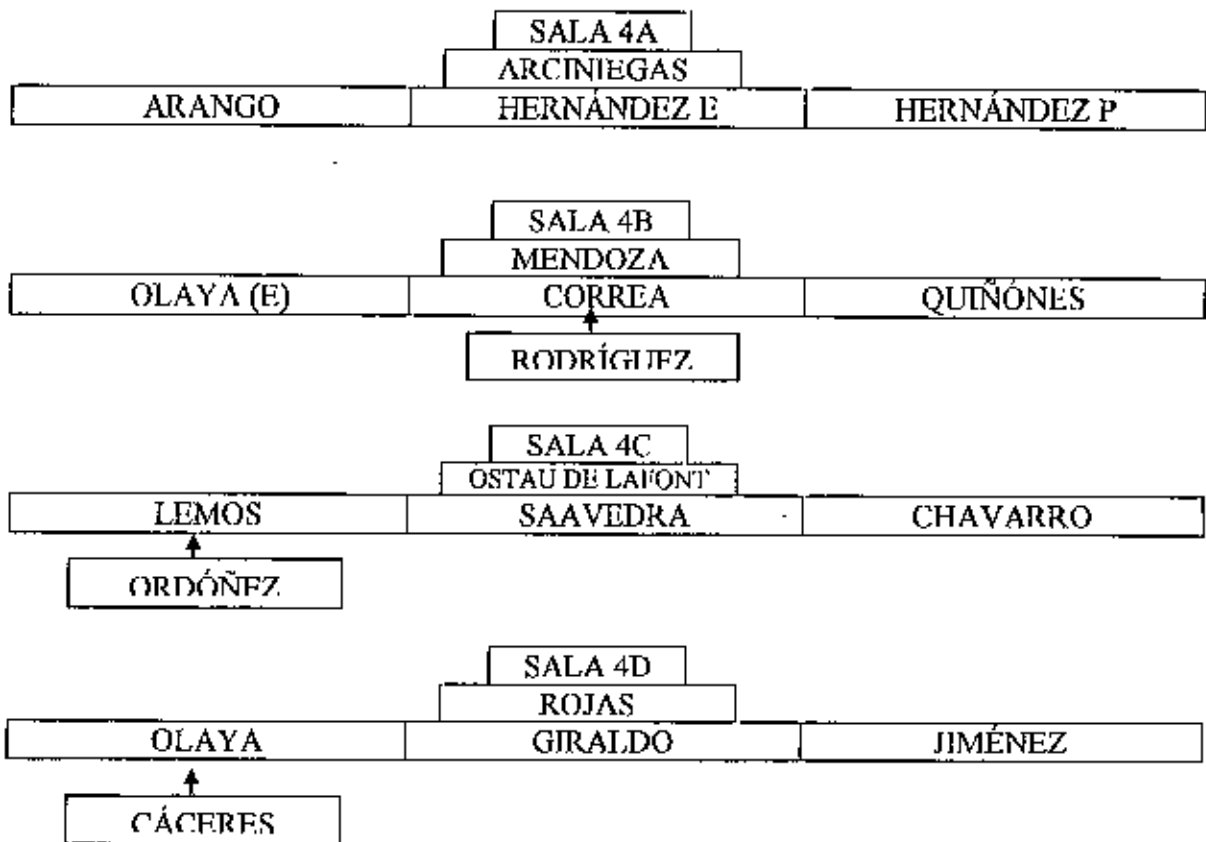
Esta secuencia solo para resolver asuntos suplicados de la Sección Segunda.

SALAS No. 3



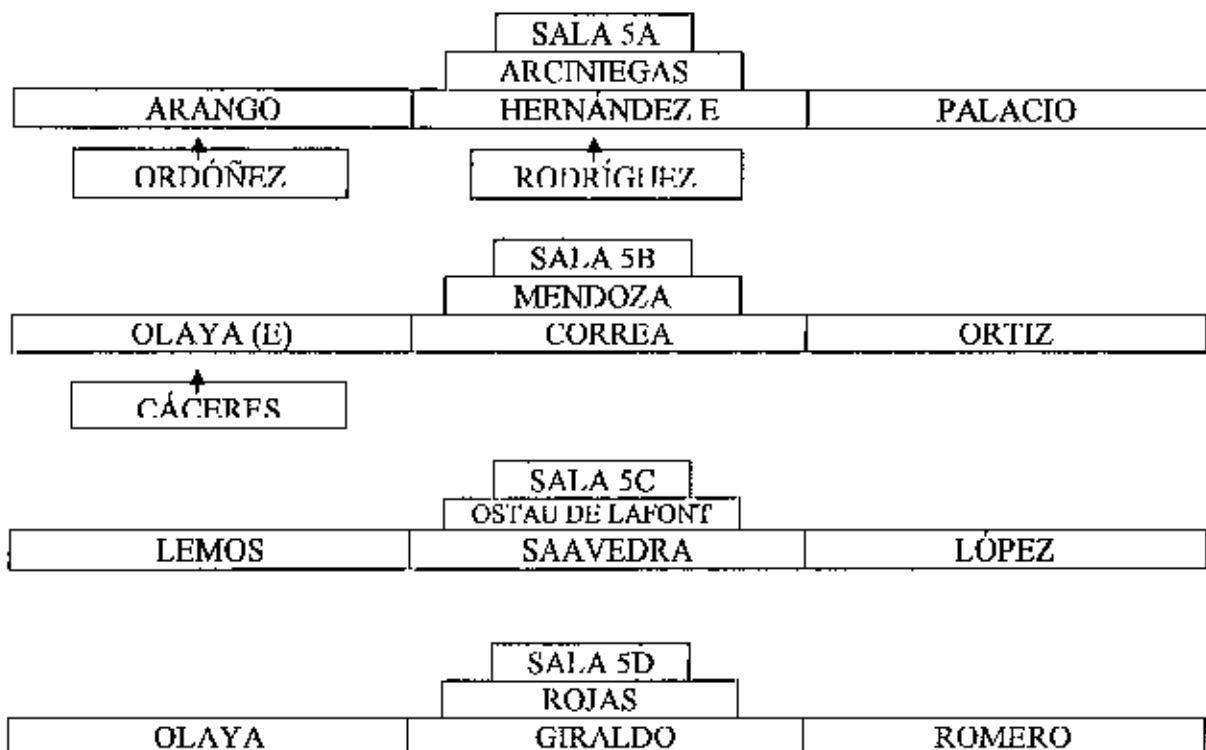
Esta secuencia solo para resolver asuntos suplicados de la Sección Tercera

SALAS No. 4



Esta secuencia solo para resolver asuntos suplicados de la Sección Cuarta

SALAS No. 5



Esta secuencia es solo para resolver asuntos suplicados de la Sección Quinta

ARTICULO SEGUNDO.- Las Salas Especiales Transitorias de Decisión fallarán con prelación los recursos extraordinarios de súplica contra sentencias de la Sección Quinta de esta Corporación.

ARTICULO TERCERO.- En caso de presentarse empate en las Salas Especiales Transitorias de Decisión, se sorteará un (1) magistrado adicional entre los restantes magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo con el fin de que lo dirima, excluyendo a aquellos integrantes de la Sección que produjo la providencia recurrida.

La vigencia de cada una de las Salas Especiales de Decisión culminará una vez fallados todos los asuntos que se hallen a su consideración.

PARAGRAFO PRIMERO.- El ingreso de magistrados no alterará la conformación de las Salas de Decisión. El nuevo magistrado entrará a formar parte de la Sala a que pertenecía quien se retiró.

ARTÍCULO CUARTO.- FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS ESPECIALES TRANSITORIAS DE DECISION. Cada Sala Especial Transitoria de Decisión elegirá un presidente por el término de un año, quien designará como secretario ad hoc, a un empleado de su respectiva Secretaría.

Las Salas de Decisión sesionarán cada tres semanas, de acuerdo con el cronograma que se elaborará semestralmente ó, en forma extraordinaria, cuando así lo determinen sus integrantes.

La convocatoria de las Salas Especiales Transitorias de Decisión se hará por el Presidente de la Sala respectiva, con tres días, por lo menos de antelación. La copia del aviso de la convocatoria se fijará en un lugar público de la Secretaría General del Consejo de Estado.

PARAGRAFO PRIMERO.- Las Salas Especiales Transitorias de Decisión, considerarán, en cada sesión, los proyectos de fallo incluidos en el orden del día y que hayan sido previamente entregados en cada despacho, a más tardar, dentro de los ocho (8) días calendario anteriores a la sesión respectiva

PARAGRAFO SEGUNDO. La consideración de los proyectos de fallo en las Salas Especiales Transitorias de Decisión atenderá el orden alfabético de los magistrados, a razón de uno por cada ponente, hasta donde el tiempo, por Sala de Decisión, lo permita, dejando constancia en el acta de quién queda en el turno correspondiente.

PARAGRAFO TERCERO. Los miembros de la Sección que profirió el fallo recurrido en súplica, podrán ser citados, para ser oídos, si la Sala de Decisión así lo determina.

ARTICULO QUINTO.- El fallo de los proyectos registrados se adoptará dentro del término establecido en el Código Contencioso Administrativo para los procesos ordinarios, teniendo en cuenta la programación de las sesiones de las Salas Especiales Transitorias de Decisión

ARTICULO SEXTO.- Proferido el fallo, los Magistrados de la Sala Especial Transitoria de Decisión, informarán a los miembros de su respectiva Sección y a los de la Sección que dictó la sentencia recurrida, el sentido de la decisión aprobada.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil cinco (2.005)


GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
Presidente


MERCEDES TOVAR DE HERRÁN
Secretaría General

ACUERDO No. 55 DE 2003
(5 de agosto)

"Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado"

La Sala Plena del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 237, numeral 6, de la Constitución Política, el artículo 35 numerales 5 y 8 de la ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesiones de 25 de junio y 5 de agosto del año en curso,

ACUERDA:

Artículo 1. Distribución de negocios entre las secciones. El artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:

Artículo 13.- DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Las controversias en materia ambiental.
5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.
6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.
7. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.
8. Todos los demás, para los cuales no exista regla

especial de competencia.

Sección Segunda:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total.

Sección Tercera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. Las controversias de naturaleza contractual.
5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del C.C.A. y el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.
6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7° de la Ley 52 de 1931.
7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la ley 270 de 1996.
8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.

9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la ley 80 de 1993.

12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa.

Sección Cuarta:

1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionados con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social - Conpes, Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República, Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4. Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6. Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo.

7. Las acciones de tutela que sean de competencia del

Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total.

Sección Quinta:

1. Los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos de los de carácter laboral, contra actos de contenido electoral.
3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.
4. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de carácter electoral, dictadas en única instancia por los tribunales administrativos.
5. Los recursos incidentes y demás aspectos relacionados con los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.
6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.
7. Las acciones de cumplimiento, de manera transitoria, en virtud del parágrafo del artículo 3° de la Ley 393 de 1997.

Artículo 2. Impugnación en las acciones constitucionales.

- a) Las impugnaciones y demás asuntos relacionados con las acciones populares y de grupo serán resueltos por la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo en los términos de este acuerdo, y su trámite se hará a través de la Secretaría General de la Corporación.
- b) Impugnación de providencias de tutela proferidas en primera instancia. Las impugnaciones contra providencias expedidas en los procesos de que trata el inciso primero del numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, serán repartidas a la sección que siga en orden a aquella que dictó la providencia, teniendo en cuenta las secciones que conocen de este tipo de acciones, en los términos del presente acuerdo.
- c) Demandas contra actuaciones del Consejo de Estado. Las demandas de tutela dirigidas contra actuaciones del Consejo de Estado, conforme al inciso segundo del numeral 2 del artículo 1° del decreto 1382 de 2000, serán repartidas a la sección que siga en orden a aquella en que tuvo origen la actuación, teniendo en cuenta las secciones que conocen de este tipo de acciones, en los términos del presente acuerdo.


d) Demandas contra la Sala Plena de la Corporación o la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. De las acciones de tutela interpuestas de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000, contra la Sala Plena de la Corporación o contra la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, conocerá y decidirá la Sala de Sección a la cual pertenezca el magistrado a quien le corresponda el reparto, teniendo en cuenta las secciones que conocen de este tipo de acciones, en los términos del presente acuerdo.

Parágrafo al literal d): Las impugnaciones contra las providencias que se dicten en tales procesos, serán repartidas a la Sección que siga en orden a aquella que la profirió, teniendo en cuenta las secciones que conocen de este tipo de acciones, en los términos del presente acuerdo.

Artículo 3. Vigencia. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los Acuerdos No. 88 de 1999, No. 51 de 2000 y No. 31 de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil tres (2003)



RICARDO HOYOS DUQUE
Presidente



MERCEDES TOVAR DE HERRÁN
Secretaria General

ACUERDO N° 31 DE 2002

(27 de agosto)

EL CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA

en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 6 del artículo 237 de la Constitución Política y numeral 8 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA:

Primero: Las Acciones de Tutela interpuestas de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000, contra la Sala Plena de la Corporación o contra la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, serán repartidas al Magistrado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo que se encuentre en turno y la conocerá y decidirá la Sala de Sección o Subsección de la cual forme parte dicho Magistrado.

Parágrafo: Las impugnaciones contra las providencias que se dicten en tales procesos, serán repartidas a la Sección o Subsección que siga en orden a aquella que la profirió.

Segundo: Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C., agosto 27 de 2002.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS
Presidente


MERCEDES TOVAR DE HERRAN
Secretaría General

ACUERDO N° 30 DE 2002
(27 de Agosto)

EL CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA

en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 6 del artículo 237 de la Constitución Política y numeral 8 del artículo 35 de la ley 270 de 1996,

ACUERDA:

Primero: El artículo 25 del reglamento del Consejo de Estado quedará así:

Artículo 25. Sesiones ordinarias de las Secciones, Subsecciones y Sala de Consulta y Servicio Civil. Las sesiones ordinarias de las Secciones y Subsecciones de la Sala Contencioso Administrativa se realizarán los jueves a las 9:00 a.m. Las de la Sección Primera se celebrarán los jueves a las 3:00 p.m. y las de la Sección Cuarta los jueves a las 8:30 a.m. Las de la Sala de Consulta y Servicio Civil se efectuarán los jueves a las 9:00 a.m. Sin embargo el respectivo Presidente podrá variar el día y la hora cuando las circunstancias así lo ameriten.

Segundo: Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C., Agosto 27 de 2002.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS
Presidente


MERCEDES TOVAR DE HERRAN
Secretaría General

ACUERDO N° 19 DE 2002
(28 de mayo)

EL CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el artículo 56 de la ley 270 de 1996,

ACUERDA:

Primero: El numeral 4 del artículo 33 del Reglamento del Consejo de Estado quedará así:

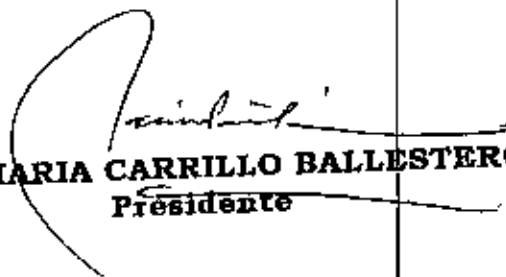
"Artículo 33. Reglas para el estudio de los proyectos.

...
4.- La solicitud del expediente en rotación, solo procede hasta antes de someterse el proyecto a votación. Se concederá por un término de dos días para el o los consejeros solicitantes, a quienes pasará el expediente al despacho en forma sucesiva e ininterrumpida en orden alfabético respecto de quienes lo hayan solicitado, a partir del ponente.

Segundo: Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2002.

COMUNÍQUESE.


JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS
Presidente


MERCEDES TOVAR DE HERRAN
Secretaría General

**ACUERDO N° 35 DE 2001
(3 de abril)**

**EL CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el artículo 56 de la ley 270 de 1996,

ACUERDA:

Primero: El numeral 7° del artículo 33 del Reglamento del Consejo de Estado, quedará así:

"7. Una vez aprobada la providencia, concepto o dictamen de que se trate y desde el día siguiente al recibo del expediente en la Secretaría respectiva, se procederá a las notificaciones y comunicaciones a que hubiere lugar, y a partir de entonces los consejeros que hubieran disentido de los motivos o de la decisión, dispondrán de un plazo común de ocho (8) días para depositar su aclaración o salvamento de voto; vencido este término se perderá la oportunidad de salvar o aclarar el voto.

Segundo: Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C., abril 3 de 2001

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA
Presidente


MERCEDES TOVAR DE HERRAN
Secretaria General

ACUERDO NÚMERO 51 DE 2.000
(3 de octubre)

EL CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en desarrollo del artículo 4.º del decreto 1.382 de 2000,

ACUERDA:

Artículo 1.º IMPUGNACIÓN DE PROVIDENCIAS. Las impugnaciones contra providencias expedidas en los procesos de que trata el inciso primero del numeral 2 del artículo 1.º del decreto 1.382 de 2.000, serán repartidas a la sección o subsección que siga en orden a aquella que dictó la providencia.

Artículo 2.º DEMANDAS CONTRA ACTUACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO Las demandas de tutela dirigidas contra actuaciones del Consejo de Estado, conforme el inciso segundo del numeral 2 del artículo 1.º del decreto 1.382 de 2.000; serán repartidas a la sección o subsección que siga en orden a aquella en que tuvo origen la actuación.

Las impugnaciones de las providencias que se dicten en tales procesos, serán repartidas a la sección o subsección que siga en orden a aquella que dictó la providencia.

Artículo 3.º VIGENCIA. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2.000.


MARIO ALARIO MENDEZ
Presidente


MERCEDES TOVAR DE HERRÁN
Secretaria General

ACUERDO NÚMERO 45 de 2.000
(22 de agosto)

EL CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

ACUERDA:

Artículo 1.º El artículo 33 del acuerdo número 58 de 1.999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:

“Artículo 33. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS. El estudio en sala, sección o subsección, se sujetará a las siguientes reglas:

1. El autor del proyecto lo sustentará.
2. El Presidente someterá a consideración el proyecto y concederá el uso de la palabra por turno riguroso a quienes deseen presentar sus observaciones.
3. Los Consejeros expondrán oralmente o por escrito las razones de su opinión.
4. Si para dar su voto algún Consejero estima necesario el examen del expediente, se suspenderá la discusión y se entregará este con el proyecto de providencia, por un término no inferior a tres días ni mayor de ocho.
5. Si un Consejero pide que se vote la suficiente ilustración así se hará, salvo que otro u otros soliciten plazo para estudiar el asunto, caso en el cual se concederá un término de tres (3) días.
6. Terminado el debate se hará la votación. Si así lo solicitara cualquier Consejero, se votarán por separado la parte motiva y la parte resolutive del proyecto, o cada una de las cuestiones o resoluciones que comprenden una y otra. Solo será aprobado el proyecto que exprese, en todas sus partes, el parecer y la decisión de, por lo menos, la mayoría absoluta de los miembros que componen la sala, sección o subsección.

7. Cuando el proyecto obtenga la mayoría de los votos de los Consejeros que componen la sala, sección o subsección, a cada uno de los demás se concederá un plazo individual de dos (2) días para que redacte y firme su aclaración o salvamento de voto.

8. Cuando las discrepancias no se refieran al fondo sino a la forma, también podrán expresarse por escrito los motivos de la salvedad para que se agreguen al texto de la decisión principal."


Artículo 2.º Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPIASE.

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2.000.



MARIO ALARIO MÉNDEZ
Presidente



MERCEDES TOVAR DE FERRÁN
Secretaría General

ACUERDO NÚMERO 7 DE 2.000

(8 de febrero)

EL CONSEJO DE ESTADO**SALA PLENA,****En uso de sus facultades constitucionales y legales****CONSIDERANDO:**

Que es atribución suya darse su propio reglamento, según lo establecido en los artículos 237, numerales 6, de la Constitución y 35, numeral 8, de la ley 270 de 1.998, y con el fin de garantizar el normal funcionamiento de sus oficinas,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Desde el quince (15) de febrero del dos mil (2.000), el horario de trabajo de los servidores del Consejo de Estado será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) a cinco de la tarde (5:00 p. m.), de lunes a viernes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los servidores del Consejo de Estado dispondrán de una (1) hora de almuerzo, entre las doce del medio día (12:00 m.) y las dos de tarde (2:00 p. m.). Los consejeros, secretarios y, en general, los jefes de cada oficina, establecerán los turnos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. El horario de atención al público continuará siendo de ocho de la mañana (8:00 a. m.) a cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

ARTÍCULO CUARTO. Este acuerdo rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Santa Fe de Bogotá D. C., 8 de febrero de 2.000.


MARIO ALARIO MÉNDEZ
 Presidente


MERCEDES TOVAR DE HERRÁN
 Secretaria General

**ACUERDO No. 68 DE 1999
(Noviembre 2)**

Por el cual se asignan las Secciones los asuntos referentes a las Acciones Populares y de Grupo,

La Sala Plena del Consejo de Estado,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 35-5 de la ley 270 de 1996,

ACUERDA :

PRIMERO: Las impugnaciones y demás asuntos relacionados con la acciones populares y de grupo serán resueltas por la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Magistrado a quien haya correspondido por reparto y su trámite se hará a través de la Secretaría General de la Corporación.

SEGUNDO. Para los efectos del presente artículo, el reparto se hará por el Presidente de la Corporación entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fijación en el tablero de la Secretaría General y se publicará en el Diario Oficial y en los Anales del Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado Santafé de Bogotá a los dos (2) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).


CESAR HOYOS SALAZAR
Presidente


MERCEDES TOVAR DE HERRAN
Secretaría General

ACUERDO N° 58 DE 1999

La Sala Plena del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 237, numeral 6°, de la Constitución Política y de conformidad con lo aprobado en sesión de febrero 16 del año en curso,

ACUERDA:

La Corporación se regirá por el siguiente reglamento :

CAPITULO I

SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 1°.- INTEGRACION. La reunión de todos los Consejeros que componen las Salas de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil forman la Sala Plena del Consejo de Estado.

Artículo 2°.- FUNCIONES DE LA SALA PLENA. Compete a la Sala Plena del Consejo:

1. Elegir Presidente y Vicepresidente de la Corporación,
2. Elegir directamente Consejeros en provisionalidad o encargo, y en propiedad de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;
3. Elegir directamente Magistrados de los Tribunales Administrativos en encargo o en provisionalidad, y en carrera judicial de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;
4. Adoptar los proyectos de acto legislativo y de ley que han de presentarse al Congreso;
5. Decidir, previa investigación por comisión de su seno, las faltas disciplinarias cuyo conocimiento le corresponda;
6. Imponer las sanciones previstas en el artículo 114 del Código Contencioso Administrativo, a quienes desobedezcan órdenes de la Sala Plena del Consejo o falten al respeto a la Corporación.
7. Conceptuar en los casos previstos en el inciso 2 numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política.
8. Postular los candidatos a la condecoración José Ignacio de Márquez.
9. Postular los candidatos que la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá le solicite para integrar la Corte Arbitral.
10. Resolver sobre las proposiciones que se sometan a su consideración;
11. Ejercer las demás funciones que le asignen la Constitución, la ley y este reglamento.

Artículo 3°.- INTERPRETACION O APLICACION DE PRINCIPIOS Y NORMAS DE DERECHO PUBLICO. La Sala Plena del Consejo de Estado, por petición de alguno de sus miembros, podrá deliberar sobre la aplicación o interpretación de los principios y normas de derecho. De las conclusiones se dejará testimonio en el acta y se entregará resumen escrito a cada Consejero.

Consejo de Estado. Reglamento

Artículo 4°.- TRAMITE DE PROYECTOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA, DE LEY O DEL REGLAMENTO. Los proyectos de reforma de la Constitución Política, de ley o del reglamento interno, que proponga cualquier Consejero, se tramitarán inmediatamente pasándolos al estudio de una comisión designada por el Presidente. La comisión deberá rendir informe en el plazo que este le señale y que no excederá de sesenta días.

CAPITULO II

SALA DE GOBIERNO

Artículo 5°.- INTEGRACION. Estará formada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado, por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Como Secretario de la Sala de Gobierno actuará el Secretario General del Consejo de Estado.

Artículo 6°.- FUNCIONES. Compete a la Sala de Gobierno:

1. Examinar la hoja de vida de los candidatos para desempeñar cualquier empleo cuya elección corresponda a la Sala Plena e informar a ésta sobre el resultado respectivo.
2. Asesorar al Presidente de la Corporación cuando éste lo solicite.
3. Estudiar la hoja de vida de los candidatos al premio José Ignacio de Márquez y presentarlas consideraciones a la Sala Plena.
4. Cumplir las comisiones que le confiera la Sala Plena.
5. Cumplir las demás funciones que le señalen la ley y este reglamento.

CAPITULO III

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 7°.- PRESIDENTE. El Presidente llevará la voz y representación del Consejo de Estado. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones. En caso de falta de los dos, actuará como Presidente el Consejero más antiguo; si concurrieren varios en esta circunstancia, se atenderá según el orden alfabético de apellidos.

Artículo 8°.- FUNCIONES. Corresponde al Presidente:

1. Orientar y coordinar las relaciones con las demás ramas y órganos del poder público.
2. Convocar a las sesiones de las Salas que presida;
3. Presidir las sesiones de la Sala Plena, de la Sala de Gobierno y de la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuando pertenezca a ésta. Señalar el orden en que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el reglamento;
4. Tramitar y decidir los asuntos que sean de su competencia;
5. Velar porque los Consejeros, los Secretarios y los demás empleados desempeñen cumplidamente sus funciones.
6. Verificar el reparto de los asuntos y el sorteo de conjueces.

Artículo 9º.- FUNCIONES DE LOS PRESIDENTES DE SALAS Y SECCIONES. Los presidentes de Salas y de Sección desempeñarán en lo pertinente las funciones del Presidente del Consejo, señaladas en el artículo 8º. En caso de ausencia temporal del Presidente de una Sala, Sección o Subsección, asumirá las funciones el Vicepresidente, si lo hubiere, o en su defecto, el Consejero más antiguo de la misma. Si hubiere dos o más en la misma situación, se resolverá según el orden alfabético de sus apellidos.

Artículo 10º.- REDUCCION DEL REPARTO DE NEGOCIOS AL PRESIDENTE DEL CONSEJO. Al Consejero elegido para la Presidencia del Consejo de Estado, mientras la ejerza, sólo se le repartirán asuntos en un 50% de los que le corresponderían normalmente.

CAPITULO IV

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 11.- INTEGRACION. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco secciones, cada una de ellas con la integración que se indica a continuación:

Sección 1a.integrada por cuatro Consejeros;
 Sección 2a.integrada por seis Consejeros;
 Sección 3a.integrada por cinco Consejeros;
 Sección 4a.integrada por cuatro Consejeros; y,
 Sección 5a.integrada por cuatro Consejeros.

Cada sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado de acuerdo con la ley.

Artículo 12.- FUNCIONES. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estará integrada por los consejeros de las cinco secciones y tendrá las funciones especiales señaladas en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 13.- DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera :

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. El recurso extraordinario especial de revisión contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.
5. Las controversias en materia ambiental.

Consejo de Estado. Reglamento

6. Todos los demás, de carácter administrativo, para los cuales no exista regla especial de competencia

Sección Segunda :

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sección Tercera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. Las controversias de naturaleza contractual.
5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del C.C.A. y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.
6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.
7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la ley 270 de 1996.
8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.
9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.
10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la ley 80 de 1993.

Sección Cuarta:

1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.
3. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionados con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social - Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del

Consejo de Estado. Reglamento

Banco de la República, Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4. Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.
5. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
6. Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo.

Sección Quinta:

1. Los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos de los de carácter laboral, contra actos de contenido electoral.
3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.
4. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de carácter electoral, dictadas en única instancia por los tribunales administrativos.
5. Los recursos incidentes y demás aspectos relacionados con los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

Artículo 14. -DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

Parágrafo 1°. Cada Subsección decidirá los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo las Subsecciones sesionarán conjuntamente:

1. Para unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la Sección, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre el mismo punto de derecho, a petición de cualquiera de sus miembros.
2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.
3. Para asuntos administrativos.

Parágrafo 2°. La Sección elegirá cada año un Presidente y un Vicepresidente, que deberán pertenecer a diferentes Subsecciones.

El Vicepresidente reemplazará en caso de falta temporal o absoluta al Presidente y presidirá la Subsección a que pertenezca.

Parágrafo 3°. Las Subsecciones funcionarán con una Secretaría común.

En caso necesario podrá designarse Secretario ad-hoc para una de las Subsecciones.

ACCIONES DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Consejo de Estado. Reglamento

Artículo 15.- REPARTO Y TRAMITE.- Las demandas que se presenten en las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni a esta Corporación como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, serán repartidas por el Presidente de la Corporación y su trámite y decisión corresponderá a las Secciones y a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las reglas que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 16.- PROVIDENCIAS. Las providencias previas a la sentencia, que se dicten en los procesos a que den lugar dichas acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, serán proferidas por las Secciones y Consejeros Ponentes atendiendo los criterios de especialización señalados en este reglamento, y conforme a las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 17.- TRAMITE PREFERENTE. La sentencia que se profiera en los procesos en mención será adoptada, mediante trámite preferente, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con base en la ponencia redactada por el Consejero a quien le hubiere correspondido.

Artículo 18.- ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ACCIONES DE TUTELA Y DE CUMPLIMIENTO. Las impugnaciones y demás asuntos relacionados con las acciones de tutela y de cumplimiento, serán resueltos por la Sección o Subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien haya correspondido el reparto y su trámite se hará por la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 19.- CONFORMACION DE QUORUM EN LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CASOS ESPECIALES. De los recursos contra las providencias dictadas por las Secciones del Consejo de Estado, cuando a ello hubiere lugar de acuerdo con la ley, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Consejeros de la Sección o Subsección que profirió la decisión, sin perjuicio de que éstos puedan ser llamados a explicarlas.

Artículo 20.- QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Será el establecido en la ley y en este reglamento.

CAPITULO V

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Artículo 21.- FUNCIONES. La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas jurídicas generales o particulares, que formule el Gobierno Nacional por conducto de los ministros o directores de departamento administrativo.
2. Preparar los proyectos de ley y de códigos que le encomiende el Gobierno Nacional. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso;

Consejo de Estado. Reglamento

3. Conceptuar sobre las cuestiones jurídicas relativas al Servicio Civil, en los casos previstos por la ley;
4. Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas, escogidas por concurso público de méritos, en los casos especiales autorizados por la ley, para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional;
5. Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no las calidades constitucionales y expedir la correspondiente certificación;
6. Elegir los empleados de su Secretaría;
7. Elegir los Conjuces de la Sala;
8. Ejercer el control previo de legalidad de los Convenios de Derecho Público interno con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley;
9. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

Artículo 22.- RESERVA DE LOS CONCEPTOS. Los conceptos emitidos por petición del gobierno nacional serán reservados hasta por el término de cuatro años; pero el gobierno podrá autorizar su publicación, cuando lo estime conveniente.

Artículo 23.- ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO A SESIONES. Los altos funcionarios del Estado pueden acudir a las sesiones de la Sala de Consulta, previa solicitud dirigida a su Presidente. También podrán ser oídos, en reunión informal, cuando la Sala lo estime conveniente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SALAS Y SECCIONES

LAS SESIONES

Artículo 24.- SESIONES ORDINARIAS DE LA SALA PLENA Y DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las sesiones de la Sala Plena del Consejo se efectuarán los martes de cada semana, a partir de las 2:30 p.m., si hay asuntos para tratar. Las de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se realizarán el mismo día a partir de las 8:30 a.m. Sin embargo, el Presidente podrá variar el día y la hora cuando las circunstancias lo exijan. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por su iniciativa o a instancia del Vicepresidente, o por éste en ausencia del primero, o cuando lo pidan tres o más Consejeros siempre que indiquen el objeto de la sesión.

Artículo 25. SESIONES ORDINARIAS DE LAS SECCIONES, SUBSECCIONES Y SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Las sesiones ordinarias de las Secciones y Subsecciones de la Sala Contencioso Administrativa se realizarán los jueves a las 9:00 a.m. Las de la Sección Primera se celebraran los jueves a las 3:00 p.m. y las de la Sección Cuarta el viernes a las 8:30 a.m. Las de la Sala de Consulta y Servicio Civil se efectuarán los miércoles a las

Consejo de Estado. Reglamento

9.00 a.m. Sin embargo, el respectivo Presidente podrá variar el día y la hora cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 26.- CONVOCACION A SESIONES. La convocatoria a las sesiones de las Salas, Secciones y Subsecciones se hará previa y públicamente por escrito en el que se mencionarán lugar, día, hora y orden del día. En caso de urgencia la citación podrá ser verbal, de lo que se dejará testimonio en el acta.

Artículo 27.- ASISTENCIA A SESIONES. Es obligación de todos los Consejeros participar en la deliberación de los asuntos que deban ser resueltos por la Corporación en pleno y, en su caso, por la Sala, la Sección o la Subsección a que pertenezcan, salvo cuando medie excusa justificada o impedimento.

Artículo 28.- PARTICIPACION EN DELIBERACIONES DE SALAS Y SECCIONES. Los Consejeros podrán ser invitados a las deliberaciones de las Salas, Secciones o Subsecciones diferentes de aquella a que pertenezcan, para ser oídos sobre determinados temas, sin derecho a voto y cuando así lo acuerde la respectiva Sala o Sección.

Artículo 29.- PRESIDENCIA DE LAS SESIONES. Las sesiones de la Sala Plena y de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo las dirigirá el Presidente o el Vicepresidente; las de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de las Secciones y de las Subsecciones, su Presidente.

A falta del Presidente y Vicepresidente o del Presidente de Sala o Sección o Subsección, dirigirá la sesión el Consejero más antiguo presente, según el orden alfabético de apellidos. Igual procedimiento se aplicará cuando quien dirija participe en la discusión.

Artículo 30.- LUGAR DE REUNIONES. Las reuniones de las distintas Salas, Secciones y Subsecciones se harán en el lugar de su sede oficial. Por razones de seguridad o de conveniencia podrán celebrarse en otro sitio que señale el Presidente del Consejo o que acuerde la mayoría de sus miembros.

Artículo 31.- APERTURA DE LAS SESIONES. Se abrirá la sesión tan pronto como haya quórum. El orden del día podrá variarse por decisión de la mayoría, y se incluirá como punto lo que propongan los asistentes. Aprobado el orden del día se leerá y considerará el acta de la sesión anterior.

Artículo 32.- TIEMPO DE LAS INTERVENCIONES. En las deliberaciones el Presidente concederá la mayor amplitud a quienes deseen intervenir. Empero, si fuere indispensable por razones de urgencia, el número de intervenciones podrá limitarse a tres para cada Consejero y a diez (10) minutos cada una. Las decisiones del Presidente podrán suplicarse ante la Sala, que decidirá por mayoría. Las interpelaciones requieren la autorización del expositor y la venia del Presidente.

Artículo 33 . REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS. El estudio en Sala se sujetará a las siguientes reglas:

- 1º. El autor del proyecto lo sustentará.
- 2º. El Presidente someterá a consideración el proyecto y concederá el uso de la palabra por turno riguroso a quienes deseen presentar sus observaciones.

Consejo de Estado. Reglamento

- 3º. Los Consejeros expondrán oralmente o por escrito las razones de su opinión.
- 4º. Si para dar su voto algún Consejero estima necesario el examen del expediente, se suspenderá la discusión y se le entregará éste con el proyecto de providencia, con término no inferior a tres días ni mayor de ocho.
- 5º. Si un Consejero pide que se vote la suficiente ilustración así se hará, salvo que otro u otros soliciten plazo para estudiar el asunto, caso en el cual se concederá un término de tres días.
- 6º. Terminado el debate se hará la votación.
- 7º. Cuando el proyecto obtenga la mayoría de los votos de los Consejeros que componen la Sala, a cada uno de los demás se concederá plazo individual de dos días, para que redacten y firmen su aclaración o salvamento de voto.
- 8º. Cuando las discrepancias no se refieran al fondo sino a la forma, también podrán expresarse por escrito los motivos de la salvedad para que se agreguen al texto de la decisión principal.

Artículo 34.- ROTACION DEL EXPEDIENTE. - Si para dar su voto algún Consejero estima necesario el examen del expediente, se suspenderá la discusión y se le entregará éste con el proyecto de providencia, con término no inferior a tres días ni mayor de ocho.

Artículo 35.- ACTAS. De lo acontecido en la Sesión se dejará resumen en el acta.

Artículo 36.- DECISION POR CONJUECES. Cuando por discrepancias con el proyecto original hubiere más de dos tesis en discusión y ninguna alcanzare el mínimo de votos requerido, se sortearán conjueces hasta obtener la mayoría necesaria.

Artículo 37.- FORMA DE VOTACION. Las votaciones serán nominales, salvo cuando se trate de hacer elecciones en cuyo caso siempre serán secretas.

CAPITULO VII SECRETARIOS Y SUBALTERNOS

Artículo 38.- FUNCIONES. Son funciones de los secretarios, además de las que señala la ley y conforme a instrucciones del respectivo Presidente:

- a) Redactar las actas de las sesiones;
- b) Dar cuenta al Presidente de los negocios que entran a la Secretaría;
- c) Citar a los Consejeros para las sesiones cuando lo ordena el Presidente;
- d) Servir de órgano de comunicación al Consejo en los casos en que no lo sea el Presidente, y redactar la correspondencia y los documentos que éste le ordene;
- e) Determinar los libros que deben llevarse en la Secretaría y procurar que los asientos se hagan con esmero, pulcritud y en la debida oportunidad;
- f) Mantener el archivo de la oficina;
- g) Distribuir el trabajo de la Secretaría entre los empleados de la misma y sus dependientes;
- h) Cumplir y hacer cumplir a los subalternos las órdenes que reciba del Consejo, del Presidente o de los Consejeros;

Consejo de Estado. Reglamento

- i) Recibir, directamente o por medio de sus subalternos las demandas y demás escritos que presenten las partes, cerciorarse de que se acompañan de los anexos anunciados y si faltan algunos de ellos, hacer la observación correspondiente en el escrito recibido y en las copias que se le devuelven al interesado.
- j) Dar trámite a los expedientes.

El Secretario General será también jefe de personal de todos los empleados subalternos, mientras se crea la Unidad Administrativa o lo que haga sus veces.

Artículo 39.- DEBER DE RESERVA. Los Secretarios y demás empleados deberán guardar absoluta reserva sobre las opiniones emitidas en las deliberaciones y sobre las resoluciones adoptadas.

Artículo 40.- FALTAS DE LOS EMPLEADOS DE LAS SECRETARIAS. Los secretarios llamarán la atención a los empleados de la respectiva Secretaría por las faltas de asistencia a la oficina y en caso de reincidencia informarán al Presidente a fin de que se tomen las medidas que se consideren convenientes. Así mismo darán cuenta al Presidente de las faltas de otra índole, con el objeto de que se les aplique la debida sanción.

CAPITULO VIII**PERSONAL DE LOS DESPACHOS**

Artículo 41. NOMBRAMIENTO. El nombramiento y remoción de los cargos de Abogado Auxiliar, Sustanciador, Auxiliar Judicial, Escribiente y Conductor asignados a cada Despacho, corresponde al respectivo Consejero, ante quien se posesionarán.

CAPITULO IX**SECCION DE INFORMACION**

Artículo 42. La Sección de información estará integrada por la Relatoría, la Biblioteca y el Archivo.

Artículo 43. La Relatoría cumplirá sus funciones bajo la dirección del Presidente del Consejo de Estado y tendrá una sección de información al servicio de los magistrados, sus empleados y del público en general.

La obtención y suministro de copias, fotocopias o reproducción exacta por cualquier medio adecuado, de las providencias y demás documentos judiciales, será reglamentada por el Presidente.

CAPITULO X**ELECCIONES**

Artículo 44.- CONVOCACION PARA ELECCIONES. Toda elección solo podrá hacerse previa convocatoria escrita hecha con tres días de anterioridad.

Consejo de Estado. Reglamento

En la convocatoria se indicarán el objeto, la fecha y la hora.

Artículo 45.- VOTACION. Toda elección se hará por voto secreto. Si la Constitución o la ley no señalan el mínimo de votos necesarios para elegir, éste será el de las dos terceras partes de los miembros que componen el Consejo, la Sala, Sección o Subsección a la que corresponda la elección.

Parágrafo. En caso de reiteradas votaciones sin poder elegir la Corporación podrá, para ese caso específico, optar por otro procedimiento.

Artículo 46.- EXAMEN PREVIO DE LA SALA DE GOBIERNO. Antes de la elección que deba realizar la Sala Plena del Consejo, la Sala de Gobierno examinará las hoja de vida de los candidatos e informará sucintamente a la Sala Plena, por conducto del Presidente, el resultado razonado de su examen. Si lo estima prudente podrá agregar su recomendación sobre los candidatos que considere mejor calificados.

Artículo 47.- DELIBERACION Y VOTACION. Antes de abrir la votación el Presidente propondrá deliberar sobre los candidatos y concluida la deliberación designará a dos Consejeros para que recojan y cuenten los votos;

Artículo 48.- VOTO. El voto es obligatorio. En cada voto solo se consignará el nombre del candidato que el elector escoja. Los comentarios, condiciones o adiciones que se agreguen al nombre del candidato se tendrán por no escritos, pero el voto será válido.

Artículo 49.- COMUNICACIÓN DE LA ELECCION. La designación la comunicará por escrito el Presidente del Consejo a la persona elegida, con la advertencia del término para aceptar, o solicitar confirmación si fuere el caso, y para la posesión.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 50.- POSESION DE EMPLEADOS. Los empleados del Consejo tomarán posesión ante el Presidente de la Sala o Sección nominadora.

Artículo 51.- COMISION LEGISLATIVA. El Presidente nombrará anualmente una comisión de Consejeros encargada de estudiar los aspectos relacionados con las contradicciones, vacíos e inconvenientes que se encuentren en la aplicación de las leyes y del Código Contencioso Administrativo. Estas anotaciones se conservarán en la Relatoría. La comisión presentará el resultado de su trabajo a la Sala Plena.

Artículo 52.- REFORMA DEL REGLAMENTO. Este reglamento sólo podrá ser reformado por Acuerdo del Consejo, aprobado en dos sesiones celebradas en días distintos y con los votos de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 53.- El presente acuerdo regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Consejo de Estado. Reglamento

Santafé de Bogotá, D.C. Septiembre quince (15) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Comuníquese y Publíquese,


CESAR HOYOS SALAZAR
Presidente


MERCEDES TOVAR DE HERRAN
Secretaria General

**ACUERDO No. 28 DE 1997
(26 DE MAYO)**

Por el cual se modifica y complementa el Acuerdo 12 de 9 de abril de 1996,

LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO,

En ejercicio de las atribuciones que el otorgan el artículo 237, numeral 6 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 36 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia,

A C U E R D A :

PRIMERO: La reintegración de las Subsecciones, denominadas A y B, en que viene dividida la Sección Segunda del Consejo de Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 270 de 1996, la efectuará la misma por sorteo entre sus actuales miembros.

En caso de retiro de un Magistrado, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

Cada dos años, a partir del 1° de Julio de 1999, las citadas Subsecciones se reintegrarán mediante sorteo así: Un Magistrado de la Subsección A pasará a la B y otro de ésta pasará a la A, y así sucesivamente.

La composición de las dos Subsecciones permanecerá en su estado actual hasta el 30 de junio de 1999.

En esta forma queda sustituido el artículo 1° de Acuerdo 12 de 9 de abril de 1996.

SEGUNDO: Quedan vigentes los demás artículos del Acuerdo No. 12 de 9 de abril de 1996.

TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir del 1° de Julio de 1997.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Santafé de Bogotá D.C., 26 de mayo de 1997.



JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ
Presidente



MERCEDES TOVAR DE HERRAN
Secretaria General

ACUERDO No. 44

(15 DE AGOSTO DE 1995)


EL CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO,


A C U E R D A :

PRIMERO: Que la competencia de las acciones de cumplimiento tanto las de la Ley 99 de 1993 como cualquier otra que se intenten, deben ser tramitadas a partir de la fecha por la Sección Primera de ésta Corporación.

SEGUNDO: Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

SANTAFE DE BOGOTA D.C., 15 de agosto de 1995


DANIEL SUAREZ HERNANDEZ
VICEPRESIDENTE


MERCEDES TOVAR DE HERRAN
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO No. 18
(Mayo 7)

CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA

"Por medio de la cual se adiciona el Acuerdo No. 39 de 14 de noviembre de 1990".

La Sala Plena del Consejo de Estado en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 237 numeral 6o. de la Constitución Política y 35 numeral 5o. de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia),

CONSIDERANDO :

Que según el artículo 35 numeral 5o. de la Ley 270 de 1996 es atribución de la Sala Plena del Consejo de Estado distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las Secciones que la constituyen, con base en un criterio de la especialización y volumen de trabajo.

Que según los artículos 37 numeral 9 y 49 ibidem corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como función especial conocer de las acciones de nulidad por Inconstitucionalidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni a esta Corporación como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, y que la decisión en todo caso será adoptada por la mencionada Sala Plena.

Que, en consecuencia, no obstante que la decisión en dichas acciones está reservada a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se hace necesario distribuir algunas funciones sobre la materia entre las Secciones con base en un criterio de especialización y volumen de trabajo.

A C U E R D A :

ARTICULO 1o. Las demandas que se presenten en las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni a esta Corporación como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, serán repartidas por la Presidencia de la Corporación y su trámite y decisión corresponderá a las Secciones y a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las reglas que se determinan en los artículos siguientes.

ARTICULO 2o. Las providencias, previas a la sentencia, que se dicten en los procesos a que den lugar las

acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni a esta Corporación como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, serán proferidos por las Secciones y Consejeros ponentes, atendiendo los criterios de especialización señalados en el Acuerdo No. 39 de 14 de noviembre de 1990 de esta Sala Plena, y conforme a la reglas de competencia previstas en el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

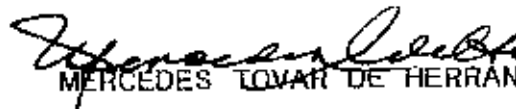
ARTICULO 3o. Las sentencias que se proferan en los procesos en mención serán adoptadas, mediante trámite preferente, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en virtud de ponencia redactada por el Consejero a quien le hubiere correspondido en reparto la demanda respectiva.

ARTICULO 4o. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Santafé de Bogotá D.C., 7 DE MAYO DE 1996.


 DANIEL SUAREZ HERNANDEZ
 Presidente


 MERCEDES TOVAR DE HERRAN
 Secretaria General

ACUERDO No. 12

(ABRIL 9 DE 1996)

CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA

Por el cual se modifica el Reglamento del Consejo de Estado contenido en los Acuerdos No. 2 de 1971, No. 01 de 1978 y No. 39 de 1990,

LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan el artículo 237, numeral 6 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 36 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia,

A C U E R D A :

ARTICULO 1o. La integración de las dos Subsecciones, que se denominarán A y B, en que deben dividirse la Sección Segunda del Consejo de Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la efectuará la misma por sorteo entre sus actuales miembros.

En caso de retiro de un Magistrado, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

Cada año la citadas Subsecciones se reintegrarán mediante sorteo así: Un Magistrado de cada Subsección A pasará a la B y otro de ésta pasará a la A, y así sucesivamente.

ARTICULO 2o. Cada Subsección decidirá los procesos a su cargo en forma autónoma.

Sin embargo sesionarán conjuntamente:

a) Para unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la Sección con el fin de evitar sentencias contradictorias sobre el mismo punto de derecho, a petición de cualquiera de sus miembros.

b) Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite alguno de sus miembros,

c) Para asuntos administrativos.

ARTICULO 3o. La Sección elegirá cada año un Presidente y un Vicepresidente, que deberán pertenecer a diferentes Subsecciones.

El Vicepresidente reemplazará en caso de falta temporal o absoluta al Presidente y presidirá la Subsección a que pertenezca.

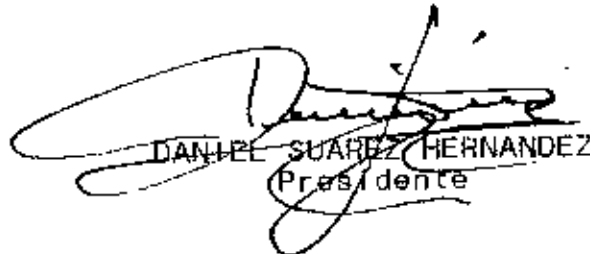
ARTICULO 4o. Las Subsecciones funcionarán con una sola Secretaría, común para ambas, sin necesidad de nuevo reparto.

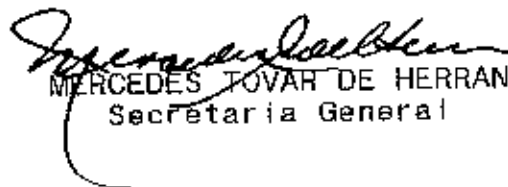
En caso de ser necesario, podrá designar Secretario ad-hoc para una de las Subsecciones.

ARTICULO 5o. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1o) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Expedido en Santafé de Bogotá D.C., 9 DE ABRIL DE 1996


DANIEL SUAREZ HERNANDEZ
Presidente


MERCEDES TOVAR DE HERRAN
Secretaria General

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA

ACUERDO No. 4 DE 1953

(FEBRERO 6)

Por el cual se ratifican las decisiones del Consejo referentes a la
 oficina de tutela.

La Sala Plena del Consejo de Estado

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las
 previstas en el numeral 7 del artículo 96 del Código Contencioso
 Administrativo,

A C U E R D O :

ARTICULO 1o. Las impugnaciones y demás asuntos relacionados con
 la oficina de tutela, serán consultados por la Sección
 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte
 el funcionario a cuya oficina correspondiere el asunto y en la medida de
 lo posible a través de la Secretaría General de la Corporación.

ARTICULO 2o. Para los efectos del presente artículo, el asunto
 será remitido por el Presidente de la Corporación a uno
 de los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso
 Administrativo, en forma igualitaria.

Artículo 26.- De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Corporación, el presente Acuerdo rige a partir de la fecha en que el Poder Judicial de la Federación General y se publicara en el Diario Oficial y en los Anales del Consejo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE .

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C., a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos, noventa y cuatro (1994).

EL PRESIDENTE,



AMARO GUTIERREZ VELÁZQUEZ

LA SECRETARIA GENERAL,



IDOLINA RODRIGUEZ LOPEZ

ACUERDO No. 15 DE 1.986
(Julio 22)

Por el cual se reglamenta el abono de negocios en el reparto de que trata el artículo 67 de la Ley 96 de 1.985.

La Sala Plena del Consejo de Estado en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

C O N S I D E R A N D O :

Primero.- Que el artículo 67 de la Ley 96 de 1.985 creó la Sala Contenciosa Electoral de la Corporación, determinó su integración y dispuso que a los Consejeros que la compongan se les abonen en la respectiva Sección los negocios que se les repartan en Sala Electoral;

Segundo.- Que la Sala Plena del Consejo de Estado, en sesión de fecha diez de diciembre de 1.985 designó a los Consejeros que integran la Sala Electoral de la Corporación, y

Tercero.- Que es necesario reglamentar la forma en que, en las respectivas Secciones de la Sala Contenciosa de la Corporación, deberá hacerse el abono de los negocios que se les repartan a los Consejeros que integran la mencionada Sala Electoral.

A C U E R D A :

Primero.- Por cada demanda electoral que se reparta a un Consejero integrante de la Sala Electoral de la Corporación, en el reparto de negocios inmediatamente siguiente que se haga en la Sección de la cual forme parte aquél, se le abonarán a dicho Consejero tres (3) negocios si la demanda electoral versare sobre elección de miembros del Congreso; dos (2) negocios, cuando se tratare de demanda enderezada contra la elección de Presidente de la República, Designado a la Presidencia o Ministro Delegatario de funciones presidenciales; un (1) negocio por cada recurso de apelación interpuesto contra las sentencias o los autos que resuelven sobre la solicitud de suspensión provisional, proferidos unas y otros por los Tribunales Administrativos en los negocios de que conocen en primera instancia de conformidad con el numeral 4 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo y un (1) negocio por cada demanda que pretenda la anulación de demás actos de elecciones o nombramientos hechos por cualquiera de las ramas del poder público o por cualquiera otra autoridad, funcio

nario, corporación o entidad descentralizada de cualquier orden, o cualquier otro asunto no contemplado expresamente en este artículo.

Segundo.- Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente y el Secretario de la Sala Electoral comunicarán - quincenalmente al Presidente de cada Sección de la Sala Contenciosa de la Corporación, el resultado del reparto de los negocios electorales.

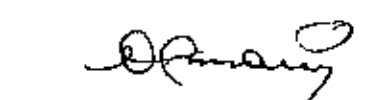
Parágrafo Transitorio.- Con el fin de que se efectúe el abono correspondiente, comunicarán en primer lugar los negocios ya repartidos a los Consejeros a partir del 10. de enero de 1.986 y hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Tercero.- El presente Acuerdo se aplicará respecto de los procesos electorales a que dieron lugar los comicios celebrados en el país el día nueve (9) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1.986) u originados en cualesquiera otros actos de elecciones o nombramientos de cualesquiera autoridades, funcionarios, corporación o entidades descentralizadas de cualquier orden, efectuados a partir del 10. de enero de 1.986.

Dada su especialidad, deroga todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su aprobación con excepción de lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del numeral 2o.

Dado en Bogotá, D.E., a los veintidos (22) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis (1.986).


SAMUEL BUITRAGO HURTADO
Presidente del Consejo de Estado


DARIO QUINONES PINILLA
Secretario General

CONSEJO DE ESTADO

ACUERDO No.39 POR EL CUAL SE MODIFICA
EL ACUERDO NO.01 DE 1971

(Noviembre 14)

Primero: Artículo 1o.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones, así:

Sección Primera:

- 1) Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.
- 2) Los procesos de nulidad y restablecimiento que versen sobre materias no asignadas a otras secciones.
- 3) El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los Tribunales Administrativos en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
- 4) De todos los demás, de carácter administrativo, para los cuales no existe regla especial de competencia (artículo 120 numeral 16 del D.C.A.)

Sección Segunda

- 1) Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
- 2) Los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.
- 3) El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales Administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
- 4) Los demás procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sección Tercera

- 1) Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos contractuales, mineros, petroleros y agrarios.
- 2) Los procesos de expropiación en materia agraria.
- 3) Los procesos de nulidad y restablecimiento que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
- 4) Las controversias de naturaleza contractual.
- 5) Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 06 del C.C.A. y el inciso 5o. del artículo 35 de la ley 30 de 1988.
- 6) Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos Nacionales, conforme al artículo 7o. de la ley 52 de 1931.
- 7) Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios agrarios.
- 8) Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos administrativos, o de derecho privado de la Administración en que se haya incluido cláusula de caducidad.
- 9) El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los Tribunales Administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta Sección.

Sección Cuarta

- 1) Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones.
- 2) Los procesos de nulidad y restablecimiento que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.
- 3) Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento, distintos a los de carácter laboral, relacionados con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social (Conpes), Junta Monetaria, Superintendencias Bancaria y de

Control de cambios, Comisión de Valores, Banco de la República y su oficina de Cambios, Instituto Colombiano de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

- 4) El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los Tribunales Administrativos en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

Sección Quinta

- 1) Los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral.
- 2) Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.
- 3) El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de carácter electoral dictadas en única instancia por los Tribunales Administrativos.
- 4) Los recursos incidentes y demás aspectos relacionados con los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

Artículo 2o.

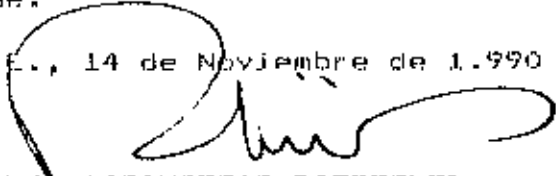
La competencia en materia agraria, asignada por este Acuerdo a la Sección Tercera, pasará a la Sección Sexta de la Corporación tan pronto ésta entre en funcionamiento.


Artículo 3o.

Este Acuerdo rige a partir del 1o. de enero de 1991. Los asuntos que en dicha fecha estén al conocimiento de una determinada Sección continuarán en ésta hasta su culminación.

Comuníquese, publíquese.

Expedido en Bogotá D.C., 14 de Noviembre de 1990


REYNALDO ARCINIEGAS-BAEDECKER
PRESIDENTE


NIDIA GONZÁLEZ CEBALÓN
SECRETARÍA GENERAL

**REGLAMENTO
DEL CONSEJO DE ESTADO**

**ACUERDOS No. 2 DE 1971
Y No. 1 DE 1978**

Por el cual se da su propio reglamento.

**LA SALA PLENA
DEL CONSEJO DE ESTADO.**

**en ejercicio de la facultad que le atribuye el
artículo 141, ordinal 4o. de la Constitución,**

ACUERDA:

La Corporación se regirá por el siguiente reglamento:

**CAPITULO I
DEL CONSEJO DE ESTADO**

ARTICULO 1o. La reunión de los Consejeros que componen las Salas de lo Contencioso y de Consulta forman el Consejo Pleno. La convocación del Consejo Pleno la hará el Presidente por su iniciativa o a instancia del Vicepresidente o por éste en ausencia del primero, o cuando lo pidan tres o más Consejeros siempre que indiquen el objeto de la sesión.

La convocatoria se hará por escrito en el que se mencionará lugar, día, hora y objeto de la sesión. En caso de urgencia, la cita podrá ser verbal, de lo que se dejará testimonio en el acta.

No serán válidas las determinaciones que se adopten en sesión para la que no hayan sido bien convocados sus miembros.

ARTICULO 2o. Es quorum para sesionar la presencia de la mayoría absoluta de los Consejeros. Para decidir se requerirá la presencia del mínimo fijado por la ley o por este reglamento, según el caso.

ARTICULO 3o. Las sesiones del Consejo Pleno las presidirá el Presidente o el Vicepresidente. A falta de éstos el Consejero más antiguo que concurra, según el orden alfabético.

ARTICULO 4o. Compete al Consejo Pleno:

- a) Elegir dignatarios en el mes de enero y por un año;
- b) Elegir Consejeros para llenar vacantes; y designar los Consejeros que deben componer las Secciones de la Sala de lo Contencioso y los de la Sala de Consulta;
- c) Elegir los empleados del Consejo excepto los Auxiliares de los Consejeros y aquellos cuyo nombramiento corresponda a otra Sala o Sección;

- d) Elegir los Magistrados de los Tribunales;
- e) Adoptar, interpretar y modificar el Reglamento;
- f) Adoptar los proyectos de ley que hayan de recomendarse al Gobierno o al Congreso;
- g) Investigar por sí o por comisión de su seno las infracciones a la ley o al reglamento, cuyo conocimiento le corresponda;
- h) Imponer las sanciones para las que la ley o reglamento le atribuyan facultad.
- i) Emitir concepto motivado en los casos de los artículos 28, 120 (ordinal 10), 121, 122 y 212 de la Constitución Política, con subordinación al procedimiento descrito en el Capítulo correspondiente de este reglamento;
- j) Resolver sobre las proposiciones que se sometan a su consideración;
- k) Elegir los Auxiliares de la Justicia de que trata el Decreto 2265 de 1969;

1) Elegir los Conjuces según las reglas del Decreto 1265 de 1970; y

II) Las demás que la ley le atribuya.

ARTICULO 5o. Para la instrucción relativa a infracciones podrá pedir, si así lo estima prudente, la cooperación de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 6o. Las reuniones del Consejo Pleno se harán en el lugar de su sede oficial. Por razones de seguridad o de conveniencia podrán celebrarse en otro sitio que señale el Presidente del Consejo o que acuerde la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 7o. La inasistencia a las sesiones y la ausencia antes de que el Presidente las dé por terminadas, no serán excusables sino por justa causa.

ARTICULO 8o. El traslado de un Consejero a otra Sala o Sección, sólo se hará con su consentimiento, y requiere el asentimiento de la

mayoría absoluta de los miembros que componen tanto la Sala o Sección a la que pasará, como de la Sala Plena (artículo 1o., Acuerdo 1o. de 1978)

ARTICULO 9o. Los proyectos de ley o de reglamento interno que someta cualquier Consejero, se tramitarán inmediatamente pasándolos al estudio de comisión designada al efecto, la que deberá rendir informe en plazo que no exceda de sesenta días. La comisión la nombrará el Presidente o la elegirá el Consejo Pleno.

CAPITULO II DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO

ARTICULO 10. El repartimiento de los negocios se hará por especialidades según las asignadas a cada sección y conforme a lo que resuelva el Consejo Pleno habida cuenta además de la cantidad y complejidad del trabajo. Las materias propias de la especialidad de cada sección podrán variarse cuando la necesidad lo aconseje. De las acciones electorales conocerá la Sala Plena.

ARTICULO 11. Los Acuerdos por los que se determine la distribución de los negocios que correspondan a cada sección sólo regirán después de fijados en el tablero de las secretarías en donde deberán permanecer a la vista del público. En todo caso se publicarán en el Diario Oficial y en los Anales del Consejo.

ARTICULO 12. Cuando haya discrepancia sobre la sección a que corresponda el conocimiento de algún negocio la Sala Plena resolverá. De esto no se dejará testimonio en el expediente.

ARTICULO 13. Para los efectos del artículo 24 del Decreto Ley 528 de 1964, se entiende por jurisprudencia dos decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho proferidas por cualquiera de las Salas o Secciones. Todo cambio de jurisprudencia correspondé hacerlo a la Sala Plena de lo Contencioso, previa convocatoria hecha por la Sala o Sección que conozca del asunto.

La manifestación expresa de un Consejero dentro de la respectiva sección es suficiente para

que el asunto sea llevado a la Sala Plena. Esta resolverá, previo informe de la Relatoría, si hay cambio de jurisprudencia.

ARTICULO 14. Para información de los Consejeros, la Sala Plena por petición de alguno de sus miembros podrá deliberar sobre la aplicación o interpretación de los principios y normas del derecho público. De las conclusiones se dejará testimonio en el acta y se entregará, con carácter reservado, resumen escrito a cada Consejero.

ARTICULO 15. Los miembros de la Sala de Consulta podrán ser invitados a las sesiones de la Sala de lo Contencioso a fin exclusivamente ilustrativo.

CAPITULO III DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

ARTICULO 16. Por la Sala de Consulta y de Servicio Civil se ejercen las funciones siguientes:

a) Revisar los contratos celebrados y las licencias o permisos concedidos por el Gobierno, en los casos señalados en las leyes,

b) Rendir concepto sobre los proyectos de ley o de decreto en materia de Servicio Civil

c) Absolver las consultas jurídicas de orden administrativo y de carácter general que le someta el Gobierno;

d) Preparar los proyectos de ley o de Codigos que le sean encomendados por el Gobierno.

e) Hacer el nombramiento de peritos evaluadores de bienes nacionales, cuando la ley así lo disponga.

f) Nombrar los empleados de su Secretaria
y

g) Las demás que le señalen las leyes.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES

ARTICULO 17. Las reglas de este capitulo se aplicarán tanto a las sesiones del Consejo Pleno como a las de cada una de las salas y de las secciones.

ARTICULO 18. Las sesiones requieren convocación según las reglas del artículo 1o. Para las ordinarias podrá convenirse el día o días del mes en que hayan de celebrarse. En todo caso el secretario las recordará oportunamente.

ARTICULO 19. Las sesiones de sala y las de sección serán presididas por el presidente de las mismas o por quien haga sus veces. Las de la Sala Plena de lo Contencioso las dirigirá el presidente del Consejo cuando sea miembro de esta Sala. De lo contrario habrá un presidente para la misma. Del orden del día se dará informe previo a cada Consejero. Este orden podrá variarse por decisión de la mayoría. Siempre se incluirá el tema general de lo que propongan los asistentes.

ARTICULO 20. Se abra la sesion tan pronto como haya quorum. Aprobado el orden del dia se leera y considerará el acta de la sesion anterior

ARTICULO 21. En las deliberaciones el presidente concederá la mayor amplitud a quienes deseen intervenir. Empero, si fuere indispensable por razones de evidente urgencia, el número de intervenciones podrá limitarse a tres para cada Consejero y a veinte minutos cada una. Las decisiones del presidente podrán suplicarse ante la Sala que decidirá por mayoría. Las interpelaciones requieren la venia del expositor y del presidente. Estas reglas se aplicarán teniendo en cuenta que el Consejo, el Estado y la sociedad tienen interés en que lo que se decida esté precedido de la mejor ilustración.

ARTICULO 22. El texto escrito de los proyectos de providencia se entregará a cada uno de los Consejeros antes de la sesión. Esta tarea corresponde al secretario a quien el ponente entregará un ejemplar para que con máquina multicopiadora se obtengan los demás.

ARTICULO 23. El estudio en Sala se sujetará a las siguientes reglas.

1. El autor del proyecto por discutirse lo leera y si lo desea hará además resumen y explicación oral de su contenido doctrinario.

2. Los comentadores expondrán oralmente o leerán las razones de su opinión.

3. El presidente concederá la palabra por turno riguroso a quienes deseen presentar sus observaciones.

4. Terminado el debate se hará la votación.

5. Si alguien pide que se decida sobre la suficiente ilustración así se hará, salvo que alguno solicite plazo para estudiar el asunto con más amplitud, caso en el cual se le concederá término no menor de dos días.

6. Cuando el proyecto obtenga la mayoría de los votos de los Consejeros que componen la Sala, a los demás se concederá plazo de dos días

por cada uno para que redacten y firmen sus salvamentos. Si el proyecto principal no obtiene ese mínimo de votos el negocio pasará al consejero que corresponda para que redacte el nuevo proyecto en el que se expongan las tesis de la mayoría. Este último proyecto podrá discutirse otra vez pero sólo en cuanto a su forma y estilo y no requerirá nueva votación. A los disidentes se concederá igual límite para que redacten y firmen sus salvamentos.

7. Cuando las discrepancias no se refieran al fondo sino a la forma, también podrán expresarse por escrito los motivos de la salvedad para que se agreguen al texto de la decisión principal.

8. Los Consejeros ocasionalmente ausentes en el momento de votarse el proyecto pero que hayan intervenido en su discusión, dispondrán de dos días para comunicar al Presidente el sentido de su voto. El Secretario les informará de lo ocurrido tan pronto como termine la sesión.

ARTICULO 24. Después de cada noventa minutos de sesión se hará descanso de no menos

de quince. Las sesiones no se prolongarán más de cuatro horas, salvo caso de urgencia.

ARTICULO 25. Si para dar su voto algún Consejero estima necesario el examen del expediente, se suspenderá la discusión y se le entregará éste con el proyecto de providencia con el plazo no menor de dos días ni mayor de ocho.

ARTICULO 26. Los funcionarios del Gobierno pueden acudir a las sesiones de la Sala de Consulta, previa solicitud dirigida al Presidente respectivo. También podrán ser oídos, en reunión informal, cuando el Consejo o cualquiera de sus Salas lo estime conveniente.

ARTICULO 27. Lo ocurrido en las sesiones y sus actas serán reservados cuando así lo ordene la ley. Los conceptos emitidos por petición del Gobierno podrán publicarse con su consentimiento (ver Ley 11 de 1975).

ARTICULO 28. Cuando por discrepancias con el proyecto original hubiere más de dos tesis en discusión y ninguna alcanzare el mínimo de

votos requeridos, se sortearan tantos conjuces como fueren necesarios para completar la mayoría indispensable para que alguna quede aprobada.

ARTICULO 29. Las votaciones serán nominales salvo cuando se trate de hacer elecciones en cuyo caso siempre serán secretas

ARTICULO 30. De las exposiciones de los Consejeros y de lo acontecido en la sesión se dejará resumen en el acta.

CAPITULO V DE LA SALA DE GOBIERNO

ARTICULO 31. Estará formada por el Presidente y Vicepresidente del Consejo y por los Presidentes de sala y los de sección.

ARTICULO 32. Compete a la sala de gobierno:

a) Examinar la hoja de vida de los candidatos para desempeñar cualquier empleo cuya

elección corresponda al Consejo e informar a éste por escrito motivado sobre el resultado de su examen.

b) Asesorar al Presidente de la Corporación cuando éste lo solicite.

c) Conceptuar para el Consejo pleno sobre las variaciones que hayan de hacerse sobre asignación de negocios que correspondan a las secciones de la sala de lo contencioso.

d) Cumplir las comisiones que le confiera el Consejo Pleno.

CAPITULO VI DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTICULO 33. El Presidente tendrá la representación social y oficial del Consejo.

ARTICULO 34. Corresponde al Presidente:

a) Presidir las sesiones, señalar el orden en

que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el reglamento.

b) Convocar a sesiones al Consejo.

c) Sustanciar los asuntos que entren a la Secretaría General;

d) Redactar el informe que la Corporación debe rendir al Congreso, dentro de los quince primeros días de las sesiones ordinarias, acerca de las labores cumplidas en el año inmediatamente anterior;

e) Cuidar de que los Consejeros, los Secretarios y los demás empleados desempeñen cumplidamente sus funciones, amonestar a los que se muestren remisos en el cumplimiento de sus deberes y poner en conocimiento del Consejo las faltas de los subalternos cuando considere que necesitan otro correctivo disciplinario.

f) Conceder permiso a los Consejeros hasta por cinco días en un mes, siempre que con ello no se retarde la marcha de los asuntos;

g) Conceder licencia a los empleados y dar cuenta al Consejo para que proceda al nombramiento de interinos; y

h) Servir al Consejo de órgano de comunicación.

ARTICULO 35. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones.

ARTICULO 36. Cuando el Presidente tome parte en las discusiones de las Salas, la sesión la presidirá el Vicepresidente.

ARTICULO 37. Los Presidentes de Sala y de Sección desempeñarán en lo pertinente las funciones del Presidente del Consejo señaladas en el artículo 34 y además:

a) Presidir las audiencias públicas y dirigir ellas los debates.

b) Hacer el repartimiento de los negocios.

c) Hacer el sorteo de Conjuces.

CAPITULO VII
DE LOS SECRETARIOS
Y LOS SUBALTERNOS

ARTICULO 38. Son funciones de los Secretarios, además de las que señala la ley y conforme a instrucciones del Presidente:

- a) Redactar las actas de las sesiones,
- b) Dar cuenta al Presidente de los negocios que entran a la Secretaría;
- c) Citar a los Consejeros para las sesiones cuando se lo ordene el Presidente;
- d) Servir de órgano de comunicación al Consejo en los casos en que no lo sea el Presidente, y redactar la correspondencia y los documentos que éste le ordene;
- e) Determinar los libros que deben llevar en las oficinas y procurar que los asientos se hagan con esmero y pulcritud y en la debida oportunidad;

f) Mantener en perfecto arreglo el archivo de la oficina;

g) Distribuir el trabajo en la Secretaría entre los empleados de la misma y sus dependientes;

h) Cumplir y hacer cumplir a los subalternos las órdenes que reciba del Consejo, del Presidente o de los Consejeros.

i) Recibir, directamente o por medio de sus subalternos las demandas y demás escritos que presenten las partes, cerciorarse de que se acompañan de los anexos anunciados y si faltan algunos de ellos, hacer la observación correspondiente en el escrito recibido y en las copias que se le devuelvan al interesado.

El Secretario General será también jefe de personal de todos los empleados subalternos, inclusive los choferes.

ARTICULO 39. Los Secretarios y demás empleados deberán guardar absoluta reserva

sobre las opiniones emitidas en las deliberaciones y sobre las resoluciones adoptadas. La violación de esta regla se considera como causal de mala conducta.

ARTICULO 40 Los Secretarios amonestaran a los empleados subalternos por las faltas de asistencia a la oficina y, en caso de reincidencia, informaran al Presidente a fin de que se tomen las medidas que se consideren convenientes. Asimismo daran cuenta al Presidente de las faltas de otra indole con el objeto de que se les aplique la debida sanción.

ARTICULO 41. Todos los empleados dependientes del Consejo seran elegidos para periodo de un año que se contara a partir del 1o. de febrero.

ARTICULO 42. Salvo el apercibimiento, no podra imponerse pena sin previa instruccion sumaria en la que se oiga al acusado. En todo caso se conservara testimonio escrito de las diligencias cumplidas y de lo resuelto.

CAPITULO VIII DE LOS AUXILIARES

ARTICULO 43. Los auxiliares de los Consejeros son empleados cuyo nombramiento no compete al Consejo Pleno. Su designación y remoción corresponde a cada Consejero.

ARTICULO 44. Son deberes de los auxiliares

- a) Concurrir puntualmente al Despacho.
- b) Proyectar la sustanciación de los negocios y poner en limpio, en la forma definitiva que determine el Consejero respectivo, las sentencias, autos o dictámenes.
- c) Llevar al día el libro del movimiento de los negocios repartidos al Consejero, expresando oportunamente las fechas en que son sustanciados y en que salen o son despachados.
- d) Formar mensualmente el cuadro o resumen del movimiento y estado de los negocios en la oficina. y

e) Formar y ordenar el archivo del Despacho del Consejero y llevar inventario de él así como los muebles, libros y útiles del mismo

CAPITULO IX DE LA SECCION DE INFORMACION

ARTICULO 45. Esta Sección estará dirigida por el Presidente y los Relatores del Consejo y se compondrá de la Relatoria, la Biblioteca y el Archivo general.

ARTICULO 46. La sección estará al servicio de los Consejeros, de sus empleados y del público. Los libros y documentos sólo podrán consultarse dentro de las oficinas del Consejo, pero los Consejeros podrán retirarlos siempre que dejen recibo firmado por el Consejero o su auxiliar. El recibo se cancelará cuando el documento sea devuelto.

ARTICULO 47. Se hará tarjeta con el resumen del contenido, según clasificación por materias y fechas, de todos los documentos y libros de la Sección. Cuando se disponga de

computador electrónico estas tarjetas se procesarán según el método correspondiente.

ARTICULO 48. Son deberes de la Sección:

1) Leer todas las providencias y conceptos del Consejo de Estado,

2) Clasificar las providencias y conceptos en dos grupos, así:

a) providencias y conceptos para publicar en los Anales (aquellos que contienen temas nuevos, mejor desarrollados o cambien la jurisprudencia); y

b) providencias que clasificadas y tituladas se conservarán en libros de la Relatoría.

3) Titular y extractar con la aprobación del ponente, las providencias y conceptos,

4) Publicar mensualmente extractos de jurisprudencia, destinados a los Consejeros y Fiscales, Magistrados de los Tribunales Adminis-

trativos, algunas entidades nacionales e internacionales y público en general :

- 5) Elaborar lista contentiva de las disposiciones anuladas o suspendidas por el Consejo de Estado,
- 6) Elaborar índice de los Anales del Consejo de Estado, así:
 - a) Analítico, alfabético de materias del respectivo tomo; y
 - b) general de cada tomo.
- 7) Elaborar anualmente índice alfabético de materias de que trata el punto a) del numeral 2o., para facilitar la información de los Consejeros y del público;
- 8) Elaborar índices mensuales de las providencias de que trata el punto b) del numeral 2o., con finalidad semejante a la del numeral anterior.
- 9) Preparar la publicación de los Anales del Consejo;

10) Ordenar y corregir las ediciones oficiales de códigos y leyes, según instrucciones de la Sala de Consulta, y

11) Mantener al día información sobre vigencia de leyes y decretos.

ARTICULO 49. Los abogados auxiliares creados por el Decreto 459 de 1971 cumplirán las funciones que en este estatuto se les asignan. Como dependientes de la Sección de Información y bajo la vigilancia del Presidente y de los Relatores del Consejo. Son funciones de los abogados asistentes, llevar el registro de la legislación, clasificarla, anotar las concordancias y prestar los servicios de documentación que requieran los trabajos de los abogados asistentes, llevar el registro de los Consejeros de Estado.

ARTICULO 50. El contralor y liquidador de impuestos dependerá de la misma Sección con las siguientes funciones:

a) Revisar las liquidaciones de impuestos, tasas y contribuciones practicadas por los Tribunales en los procesos correspondientes,

b) Hacer las mismas operaciones en los proyectos de sentencia que haya de pronunciar el Consejo, según las instrucciones que reciba del ponente.

c) Examinar y conceptuar privadamente sobre las peritaciones relativas a materias de contabilidad que deban ser examinadas en los procesos

d) Preparar y llevar al día el índice de leyes y reglamentos sobre impuestos y contribuciones

e) Llevar índice relativo a doctrinas y jurisprudencias de los Tribunales y del Consejo sobre impuestos y contribuciones y coadyuvar en la preparación de los resúmenes que sobre los mismos asuntos debe mantener la Relatoria y

f) Desempeñarse como secretario auxiliar de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso, según las instrucciones que reciba del Secretario General del Consejo.

CAPITULO X DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 51. ~~La elección de cualquiera persona solo podrá hacerse después de convocatoria estricta dirigida con tres días de anterioridad.~~

ARTICULO 52. En la convocatoria se indicará el objeto, la fecha y la hora.

ARTICULO 53. Toda elección se hará por voto secreto.

ARTICULO 54. Si la Constitución o la ley no señalan el mínimo de votos necesarios para elegir, éste será el de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Consejo.

ARTICULO 55. Antes de convocar para cualquiera elección la Sala de Gobierno examinará los nombres, méritos y hoja de vida de los candidatos e informará sucintamente al Consejo Pleno, por conducto del Presidente, el resultado razonado de su examen. Si lo estima prudente podrá agregar su recomendación sobre los candidatos que considere mejor calificados.

ARTICULO 56. Antes de abrir la votacion el Presidente propondrá deliberar sobre los candidatos y concluida la deliberación designará a dos Consejeros para que recojan y cuenten los votos.

ARTICULO 57. En cada voto sólo se consignara el nombre del candidato que el elector acoja. Los comentarios, condiciones o adiciones que se agreguen al nombre del candidato se tendrán por no escritos, pero el voto será válido.

ARTICULO 58. El voto es obligatorio aunque podrá votarse en blanco.

ARTICULO 59. La afiliación a partidos políticos sólo se tendrá en cuenta cuando así lo prescriba la Constitución o la ley. En los demás casos esa calidad sera desechada.

ARTICULO 60. La designación la comunicará por escrito el Presidente del Consejo a la persona elegida, con la advertencia del término para aceptar, o solicitar confirmación si fuere el caso, y para la posesión.

ARTICULO 61. A los Consejeros y Magistrados elegidos podra concederse plazo para posesionarse hasta de seis meses despues de la confirmacion cuando asi lo soliciten por motivos razonables. Mientras tanto se elegirá un interino.

CAPITULO XI
DEL PROCEDIMIENTO PARA EVACUAR
LAS CONSULTAS DE QUE TRATAN
LOS ARTICULOS 28, 120 (ORDINAL 10),
121 Y 122 DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 62. El Consejo Pleno absolvera las consultas sobre aplicacion de los artículos 28, 120 (ordinal 10), 121 y 122 de la Constitución, sólo cuando el Gobierno las formule por escrito.

ARTICULO 63. El Presidente convocará al Consejo en cualquier día y a cualquier hora dentro de las dos siguientes a la del recibo del escrito de consulta. La sesión podrá celebrarse en cualquier lugar adecuado pero no podrá iniciarse sino después de dos horas de convocados todos sus miembros, siempre que estén presentes las tres cuartas partes de los Consejeros o antes si este número se completare.

ARTICULO 64. Además de los informes escritos suministrados por el Gobierno, el Consejo podrá solicitar los documentos o informes verbales adicionales que estime necesarios para formarse cabal conocimiento de los hechos y de sus pruebas. Estas informaciones podrán requerirse de cualquier funcionario del Gobierno. Para este fin podrá pedirse la presencia del funcionario en la sesión del Consejo.

ARTICULO 65. El dictamen del Consejo se adoptará por mayoría de votos. La deliberación para el examen de los hechos se adelantará sin la presencia de los empleados del Gobierno.

ARTICULO 66. El Consejo, por mayoría de votos, podrá limitar a dos veces la participación oral de cada Consejero y, si así lo pide el Presidente, a quince minutos la duración de cada una. Estas limitaciones solo se adoptarán cuando pareciere absolutamente indispensable y no serán aplicables para interrogar a los funcionarios del Gobierno cuando estuvieren presentes en la sesión.

ARTICULO 67. El dictamen del Consejo sera escrito y motivado y sólo podra tener en cuenta los hechos informados por el Gobierno, lo que así se advertirá. Los que discrepen del concepto acogido por la mayoría dispondrán de no menos de treinta minutos ni más de una hora para redactar su salvamento. Los salvamentos podrán ser individuales y se enviarán al Gobierno junto con la opinión de la mayoría. Dentro de los diez días siguientes podrán ampliarse en cuanto a los motivos, tanto el dictamen principal como los salvamentos. El texto de estas ampliaciones se remitirá al Gobierno. El término para las salvaduras se contará a partir del momento en que fuere aprobado el dictamen principal y será común para todos los discrepantes.

ARTICULO 68. Lo ocurrido en las sesiones como sus actos serán confidenciales en el sentido de que no podrán hacerse públicos sin autorización del Gobierno. La confidencia no puede aplicarse cuando cualquiera de las Cámaras del Congreso pida informe.

ARTICULO 69. El cumplimiento de otras funciones consultivas atribuidas por la Constitu-

cion o por la ley, se sujetara a procedimiento similar al prescrito en este Capitulo.

CAPITULO XII DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 70. El Presidente anunciará que se abre la audiencia y a continuación dará la palabra por dos veces a cada parte: en primer lugar al actor y al coadyuvante, o coadyuvantes luego al opositor y finalmente al representante del Ministerio Público.

Podrá accederse a tres intervenciones si asi pareciere conveniente para mejor dilucidamiento del asunto.

ARTICULO 71. Es potestativo del Presidente limitar en cada caso el tiempo de que pueden disponer las partes para discurrir, habida consideración de la naturaleza y número de los puntos que deben ser objeto del debate al número de intervinidores y al grado de ilustración que el Consejo tenga sobre el asunto.

ARTICULO 72. Cuando la audiencia no alcanzare a terminarse en una sola sesion, el Presidente señalara dia y hora para continuarla.

ARTICULO 73. Concluidos los alegatos, el Presidente levantará la audiencia manifestándolo de viva voz.

ARTICULO 74. De las disertaciones o diálogos se hará grabación magnetofónica que el Secretario utilizará como guía para la redacción del acta. La grabación se conservará como testimonio de lo ocurrido hasta cuando todos los intervinidores aprueben el acta suscribiéndola.

ARTICULO 75. En todo caso, dentro de los tres días siguientes a la terminación de la audiencia, quienes en ella hayan intervenido podrán presentar resumen escrito de su exposición, el que se agregará al expediente.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 76. Las horas de concurrencia a las oficinas para el Secretario y demás empleados

subalternos, son de las ocho a las doce, por la mañana, y de las dos a las seis de la tarde. No obstante deberán concurrir en otras horas y aun en días feriados cuando así lo disponga el Presidente.

ARTICULO 77. Los empleados tomarán posesión ante el Presidente.

ARTICULO 78. El Presidente nombrará anualmente entre los Consejeros una comisión encargada de anotar las dudas, contradicciones, vicios e inconvenientes que se vayan anotando en la aplicación de las leyes y especialmente en la del Código Contencioso Administrativo. Estas anotaciones se conservarán en la Relatoría. La comisión presentará el resultado de su trabajo en el mes de junio, a fin de que el Presidente pueda incluir sus conclusiones en el informe que debe rendir al Congreso.

ARTICULO 79. Es prohibido a los Consejeros conceder audiencias particulares o privadas sobre los negocios que cursan en el Consejo. La Presidencia solo podrá concederlas para oír las

quejas relacionadas con los empleados de las Secretarías.

ARTICULO 80. Este reglamento no podrá ser reformado sino por Acuerdo del Consejo, aprobado en dos sesiones celebradas en días distintos y con los votos de la mayoría absoluta de los Consejeros.

ARTICULO 81. Al Consejero elegido para la Presidencia titular del Consejo, se le disminuirá, mientras la ejerza, el repartimiento de los negocios de su Sala en un veinticinco por ciento (25%) sobre la proporción que ordinariamente le correspondería (Acuerdo 1 de 1978).

ARTICULO 82. Este reglamento regirá desde el 4 de marzo de 1978 y deberá publicarse en el Diario Oficial y en los Anales del Consejo.

NOTA: Se ordena su publicación como ordenamiento unificado según lo dispuesto por el artículo 4o. del Acuerdo número 1 de 1978.